RESOLUCIÓN DEFINITIVA: - - - - - - - - - - - - - - - Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil trece. - - - - - - - - - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 162/2011/II, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE DICHA SECRETARÍA; y,- -

- - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- El seis de abril de dos mil once, [redacted] demandó de la Secretaría de Educación y Cultura y de la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Secretaría, las siguientes prestaciones: 1.- La diferencia del salario devengado; 2- Salario acorde al puesto; 3.- El reconocimiento como trabajador de base; 4.- Diferencias en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; 5.- Las diferencias

en estímulos, compensaciones y fondo de pensiones y jubilaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado; 6.- Las diferencias de veinticinco días de compensación navideña; cinco días de prima vacacional en semana santa; cinco días de prima vacacional en el mes de diciembre; quince días de bono por el día del maestro; cinco días de organización escolar y cinco días por ajuste de calendario; 7.- Por vacaciones, el pago íntegro de los meses de julio y agosto del año dos mil once; más lo que se sigan generando por receso escolar, según el calendario escolar de la Secretaria demandada. El once de abril, se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - II.- El veinticinco de mayo, se tuvo por contestada la demanda por la Secretaria de Educación y Cultura y por ofrecidas las pruebas de su parte; y el primero de junio, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo del Director General de Recursos Humanos de dicha Secretaria, en términos de los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia (foja cincuenta y nueve). -

- - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintidós de enero del dos mil diez, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES,

consistentes en: A).- Copia de la constancia de servicio 0099958 de dieciocho de marzo de dos mil once; B).- Copia de la página siete del proyecto del catálogo escalafonario dos mil once; C).- Copia del oficio número EST73-011/07 de veintiséis de marzo de dos mil siete; D).- Escrito de veintitrés de agosto de dos mil diez, suscrito por el maestro [redacted] Director de la Escuela Secundaria Técnica número 73 "Jorge Humberto Chávez Fuentes"; E).- Copia certificada de tres escritos suscritos por el actor; F).- Copias certificadas de un título y carta de pasante; D).- Dos comprobantes de pago.- A la Secretaria demandada se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y, 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Presentados los alegatos por estas partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. - II.- [redacted], narró los siguientes: "...HECHOS: 1.- El día 01 de noviembre del 2005, inicié a laborar para la Secretaría de Educación y Cultura con plaza definitiva de personal de apoyo desarrollando las funciones de

intendente adscrito a la Escuela Secundaria Técnica Número 73, clave 26DST00731 ubicada en Avenida de los Nogales sin número, Fraccionamiento Colinas del Yaqui de Nogales, Sonora. Mi sueldo quincenal a la fecha es de $3,110.77 (TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) y mis actividades consistían en realizar limpieza general en todo mi centro de trabajo. 2.- El día 26 de marzo del año 2007, mediante oficio número EST73-011/07 de la misma fecha, suscrito por el Profesor [redacted] en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Técnica número 73, fui comisionado para desempeñar labores de prefecto, funciones que hasta esta fecha las he desempeñado con esmero, lealtad y eficiencia. Aclarando que en mi centro de trabajo se lleva un control de asistencia de sus trabajadores. 3.- Desde el día en que se me encomendó desarrollar funciones de prefecto de parte de la patronal, esto es, desde el día 26 de marzo del 2007 a la fecha de presentación de esta demanda, el suscrito debí haber devengado un sueldo quincenal de $5,066.76 (CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario que percibe una persona que al igual que el suscrito desempeña la labor de prefecto; sin embargo, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura no me ha cubierto mi salario en base al puesto que desempeño, pues como pago recibo hasta esta fecha la cantidad quincenal de $3,110.77 (TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS 77/100 MONEDA

NACIONAL), que es la cantidad que el suscrito devengaba cuando desempeñaba las funciones de intendente. 4.- Los demandados violan en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: (lo trascribe); pues sin fundamento alguno me siguen pagando el sueldo de una persona que desempeña el puesto de intendencia, sin tener en cuenta que desde el día 66 de marzo del 2007, me fue encomendado de parte de los demandados desempeñar funciones de prefectura y a este puesto (prefecto) le corresponde un salario quincenal de $5,066.76 (CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), por lo que es clara la violación a lo dispuesto por el artículo de Nuestra Carta Magna transcrito. Por otra parte, el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil, en relación con el 82 de *la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la* materia, definen al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y/o servicios prestados, y el artículo 99 de la Ley señalada en segundo término, dice que: *(lo trascribe), y como los demandados han omitido acatar las* disposiciones contenidas en dichos preceptos, y teniendo en cuenta que es irrenunciable el derecho a percibir salario y los salarios devengados y no pagados de parte de la patronal, de *conformidad con el precepto 99 transcrito, contenido en el* capítulo VII, relativo a las normas protectoras y privilegios del salario de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria

en la materia, este H Tribunal al emitir el laudo respectivo, debe determinar improcedente cualquier defensa y/o excepción que los demandados hagan valer al contestar su demanda, en el sentido que no tengo derecho a demandar el pago de la diferencia de mi salario acorde al puesto desempeñado (prefecto), con independencia de las diversas prestaciones que emanan de la ley, o establecerse un término prescriptivo para efectuar dicho reclamo, pues de ser así, se estaría en contravención con el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que dice: (lo trascribe); es por ello que presento esta demanda solicitando el pago de la diferencia de mi salario devengado y no cubierto de parte de los demandados desde el día 26 de marzo del 2007, hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el juicio y desde luego permanentemente, que deberá calcularse en base a la cantidad quincenal de $1,955.99 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL))...". ----------

- - - III.- La Secretaria demandada contestó lo siguiente: "PRESTACIONES: Las prestaciones reclamadas por el C. [redacted] son Improcedentes, en el sentido que no le asiste la razón ni el derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; *esta negativa se fundamenta en lo siguiente:* El actor demanda "el otorgamiento del nombramiento de Prefecto en el turno matutino de la Escuela Secundaria Técnica número 73, de

Nogales, Sonora; toda vez que no fue otorgado conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil; el pago retroactivo como Prefecto, desde el 26 de marzo de dos mil siete y el pago de prima vacacional correspondiente prima vacacional más los que se sigan generando". Las autoridades demandadas a juicio, argumentamos que el actor carece de acción para reclamar las prestaciones a que se refiere su escrito de demanda, dado que el desempeño de la función de prefectura fue otorgada en base a una comisión porque el actor la solicitó para su propio beneficio, llegando a un acuerdo con el director del centro de trabajo, en virtud de que en el centro de trabajo no existe la plaza en mención, primero por petición propia del actor para no seguir desarrollando la función de intendente de la escuela, plaza en la que fue contratado y la que el mismo aceptó, la función , la plaza y el sueldo por mutuo propio, y luego también se le dio por las necesidades de servicio, por lo que al otorgarle la oportunidad que desarrollara diferente función, ya que se le comisionó al demandante por su solicitud acarreándole un beneficio al trabajador, acción u acto que se realizó de buena fe entre el director y el trabajador, no con la parte patronal. Analizando en este acto en primer término el derecho (sic) de que el actor no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues no se lesionó en su perjuicio derecho escalafonario alguno, mucho menos laboral ya que si bien es cierto que el trabajador tiene el derecho de adquirir mejores derechos laborales como ascensos, lo cierto es también que no es

obligación de los patrones de otorgarles ese incremento laboral si es que no existe la plaza ni el presupuesto para efectuar la promoción de ascenso de los trabajadores de la educación. [redacted] manifiesta que a partir del 01 de noviembre del 2005, comenzó a laborar como personal de apoyo en la Secretaría de Educación y Cultura, con un sueldo de $3,110.77 pesos mensuales, realizando la limpieza general en todo el centro de trabajo; que el 26 de marzo del 2007, se le comisionó con ese puesto de prefecto en el turno matutino de la Escuela Técnica no. 73; comisión que se llevó a cabo en base a su petición de realizar diferente función a la de intendente, en la que aceptó lisa y llanamente realizar la función de perfecto misma que él había solicitado aceptando desarrollar la nueva función con su plaza, por lo tanto con el mismo sueldo, tan es cierto que después de haber pasado 4 años desarrollando la función es que solicita la plaza y el sueldo, al trabajador no se le obligó se le apoyó en la petición de desarrollar otra función ya que el mismo sabía y sabe que la plaza de prefecto es inexistente mucho más el sueldo ya que fue acuerdo entre el director del centro de trabajo y el trabajador un acuerdo interno, esto no involucra a las demandadas ya que en ningún momento hubo confirmación de la acciones realizadas del acuerdo interno entre el director de la escuela y el trabajador. Luego entonces es por lo que no le asiste el derecho al actor para reclamar las pretensiones enunciadas en su escrito de demanda; ya que la comisión de Prefecto le fue otorgada al demandante en base a

una comisión interna entre el director y él para que no siguiera desarrollando funciones de intendente, ya que nunca solicitó una promoción o ascenso de categoría en virtud de que en el centro de trabajo no ha habido un proceso escalafonario en el que él pueda participar, en virtud de la categoría que se encuentra dentro del grupo IV del personal de apoyo y servicio a la educación ya que actualmente se desempeña como personal de apoyo y de servicio a la educación catalogada en el grupo IV dentro del escalafón y la plaza de prefectura se encuentra dentro del grupo III de los docentes en escalafón. No existe duda alguna respecto a que en la Escuela Secundaria Técnica número 73 no existe la plaza de prefecto cuya titularidad se dispute, pues así lo manifestó el actor y así lo reconocemos las autoridades demandadas, de ahí que no nace el derecho del demandante como trabajador del servicio civil a aspirar a un ascenso. Ahora bien, si no son suficientes los argumentos señalados con antelación, traeremos a la vista el artículo 14 del Reglamento Único de Promociones; con el objeto de dilucidar si tiene o no derecho a las prestaciones que se reclaman, deberá analizarse el contenido, que se transcribe en lo que interesa a continuación: "La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para: I.- Prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y laborales de los trabajadores de la educación considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa. II.- Estudiar

y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales: A) Cambios de adscripción de zona escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el nivel de secundaria, siempre y cuando la vacante que se genere justifique su ocupación de acuerdo a los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quien dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento. C).- Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o afectar otras promociones. En los casos en que estas plazas se requieran cubrir con personal de nuevo ingreso, corresponderá nombrar el 50% a S.E.C. y el 50% restante será propuesto por la Sección 28 del S.N.T.E. D).- Otorgar promociones de ascenso temporales para cubrir el riguroso escalafón, previa corrimiento de las solicitudes de cambio de adscripción, plazas directivas vacantes en Educación Básica, a saber: Jefes de Sector, Supervisores, Jefes de Enseñanza, Directores y Subdirectores que se generen por renuncia, cese o muerte del trabajador; estos nombramientos serán provisionales, mientras la Comisión Estatal Mixta de Escalafón emite el dictamen definitivo correspondiente y

automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, quedando los interinos en las condiciones anteriores a su nombramiento, si el dictamen escalafonario no los favorece...". De la trascripción anterior se concluye que la Comisión Mixta Estatal de Promociones tiene la obligación de estudiar y aprobar las solicitudes que presenten los trabajadores del magisterio, en relación con prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y laborales de los *trabajadores de la educación considerados en este reglamento*, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa, la vacante que se genere justifique su ocupación de acuerdo a los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quien dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento. Por lo que al existir ciertamente una vacante o una plaza de nueva creación a la que el demandante posiblemente, si es que cuenta con perfil requerido, tendría el derecho conforme al artículo 47 de la Ley del Servicio Civil, que establece: "Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Y por *ende, no le asiste el derecho al demandante para argumentar* que el hecho de que la Comisión Mixta Estatal de Promociones o las demandadas no hayan estudiado de manera certera dicha

circunstancia, implica una afectación a su promoción, máxime que en el escrito de demanda en el apartado de pruebas, con la prueba marcada con el número cuatro en la que se prueba que el Director de la Escuela Secundaria Técnica no. 73 le otorgara la comisión de prefectura en virtud de la solicitud planteada por el actor de ocupar un puesto más acorde a su preparación, obra la documental consistente en el escrito firmado por [redacted] de fecha 26 de *marzo del 2007, asimismo el actor mismo anexa a la demanda* oficio mediante el cual él solicitó al entonces Director de *Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación y Cultura*, apoyo para que le otorgara una plaza de prefectura en la escuela donde labora; documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, claramente establece en sus artículos 47, 53 y 55 lo siguiente: "ARTÍCULO 47.-Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten 'mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas. ARTÍCULO 53.- Los titulares darán a conocer las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes al en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de *plazas de base y procederán desde luego a convocar al primer*

concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 55.- La vacante se otorgará al trabajador que obtenga la mejor calificación, de entre los que prueben ser capaces para el cargo." De lo que se colige que al no existir una vacante disponible, el titular de la dependencia no tiene la obligación de otorgar algo inexistente, lo cierto es que al crearse la necesidad del actor de desarrollar otra función de no contar con un prefecto en el servicio educativo, y por la solicitud del actor que al contar con una plaza de auxiliar administrativo o sea intendente, solicitó se le otorgará la posibilidad de desarrollar la función de prefectura y como el mismo sabía que no existía la partida de prefecto por ser una escuela de nueva creación, aceptó realizar la función con su mismo sueldo y prestaciones de auxiliar administrativo, luego entonces, si la Federación liberara una plaza de prefectura para la escuela Secundaria Técnica no. 73; esta se otorgaría por medio de un concurso con efecto de que los trabajadores que se consideren aptos para ocuparla, que estén en posibilidad de acceder a la vacante, circunstancia que no acontece en el presente caso. Además, es el hecho es que el actor en su plaza de auxiliar administrativo y la plaza de prefectura se encuentren en distintos grupos del catálogo escalafonario, esto es, grupos III y IV el actor se encuentra dentro del grupo IV dentro del personal de apoyo a la educación y la plaza de prefectura se encuentra

dentro del grupo III de los docentes, no podría concursar por la plaza, dado que el actor lo manifiesta en su demanda que se *encuentra dentro* IV del grupo escalafonario a confesión expresa relevo de pruebas; luego también en el artículo 4 del Reglamento Único de Promociones, establece que: "Cada tipo de promoción representará diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra." Por lo que no es procedente condenar a la Secretaría de Educación y Cultura y a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, a que determinen que en dicha escuela existe una vacante para otorgarle la plaza de prefectura. De ahí que no sea procedente conceder al actor el nombramiento de prefecto, ni el pago retroactivo del sueldo de un prefecto, ni la parte proporcional de prima vacacional y demás prestaciones por el hecho de que no existe una vacante de prefecto en la escuela donde labora, ni una plaza ni presupuesto para otorgar lo solicitado por el demandante cuando al otorgar la comisión él aceptó realizar la función con su misma plaza y pago, ya que su pretensión era no seguir desarrollando la función de intendente, plaza con la cual se le contrató bajo su responsabilidad y que él nunca rechazó, ciertamente como ya se ha comentado él cuenta con el derecho de ascender laboralmente pero la Secretaría no tiene el deber de otorgarle algo que el actor dice tener derecho siendo una plaza y presupuesto inexistentes, algo que solamente *la Federación bajo la programación* detallada, que se lleva a cabo en las áreas de planeación que

se llevan a cabo en los Servicios Coordinados de Educación Pública, teniendo lugar este proceso a nivel nacional, el cual se desarrolla por la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto los Servicios Coordinados Educativos de Educación Pública en los Estados, y las plazas que son creadas se asignas a los maestros egresados de las escuelas normales federales del país, en cumplimiento en lo establecido en el Decreto Ley Expedido por el Congreso de la Unión Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1960 y acatando por otra parte lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que el sindicato podrá proponer a los candidatos para ocupar hasta un 50% de las plazas iniciales creas; "los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán de reunir los requisitos que para estos puestos señale cada una de las dependencias". Por lo que con lo anteriormente descrito ha quedado mostrado que el actor no cuenta con ningún derecho de demandar a las hoy demandadas, en virtud de que mis representadas en ningún momento realizaron ningún acuerdo con el demandante, ya que a la fecha han cumplido con pagarle y respetarle la plaza con que fue contratado sin violar ningún precepto de derecho por lo que la voluntad de la partes al otorgarle una comisión que él mismo solicitó para no desarrollar funciones de intendencia, al tener que mantener limpio el centro de trabajo y desarrollar funciones de prefecto, funciones muy distintas porque es nada más mantener el orden

dentro del centro escolar, se le generó un gran beneficio al trabajador, por lo que la voluntad del director escolar fue otorgar un beneficio al trabajador de intendencia. Así mismo se hace saber a ese H. Tribunal que las acciones intentadas por el actor ya se encuentran prescritas. Por lo que se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el demandante, esto en base al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que contaba con un año para solicitar: "Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo", como en el caso que nos ocupa, el término empezó a correr desde el día que supo que le otorgó la comisión de prefectura y/o de que se hizo acreedor del oficio de comisión como prefecto dentro de la escuela Secundaria Técnica No. 73 y que el actor empezó a desarrollar la función de prefecto desde el 26 de marzo del 2007, fecha en que el propio demandante asienta en el escrito de demanda y que exhibe como prueba oficio de fecha 26 de marzo del 2007 signado por el Director [redacted] dirigido al demandante, en el que se le notifica la comisión a desempeñar como prefecto en el turno matutino, a confesión expresa relevo de pruebas ya que el actor lo manifiesta en el escrito de demanda puntos números 2 y 3 y que desde este momento los hago míos y solicito los traigan a la vista, por lo que a más tardar el día 26 de marzo del 2008 debió de haber interpuesto su escrito de demanda ante ese

Tribunal y no haberse esperado hasta el día 06 de abril del 2011, fecha en el que aparece el sello de recibido por ese H. Tribunal por lo que habiendo pasado más de 03 años, 11 meses, 11 días en demasía, debiendo ser un año para que no cayera en el incidente de prescripción, desde la fecha que supo de la comisión y fecha que comienza a surtir efectos dicha comisión de prefectura en turno matutino, a la fecha de interposición de la demanda, por lo que se concluye que se da la excepción de prescripción por no encontrase ejercidas las acciones en tiempo y forma, y por el simple transcurso del tiempo de no haber solicitado el pago y plaza correspondiente de prefectura, sino después de haber transcurrido más de tres años de haber estado desarrollando la función de prefecto y no de intendente. En lo relacionado a las prestaciones de los numerales 1 al 6 es de negarse lo solicitado por el demandante en virtud de que la plaza demandada es inexistente las demandadas no cuentan ni con el presupuesto para crear dicha plaza, ni con la autorización por parte de las autoridades federales, ni las estatales. Por lo que la Secretaría de Educación y Cultura puede utilizar los recursos humanos y materiales para cumplir con la ardua labor de la educación por lo que esta Secretaría se abstuvo de causarle algún perjuicio laboral. A continuación se da contestación a los hechos vertidos por la demandante en su escrito inicial de demanda: CONTESTACIÓN DE HECHOS: 1.- El punto marcado con el no. 1, es cierto. 2.- El punto marcado con el no. 2, es cierto. 3.-

El punto marcado con el no. 3, es falso, ya que la comisión otorgada al demandante fue otorgada por el director de la escuela, no por mis representadas, esto en base al artículo 11 de la Ley Federal de Trabajo, y la siguiente tesis jurisprudencial: "RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN". (Lo transcribe). 4.- El punto marcado con el no. 4, es falso. En virtud de que: El actor demanda "el otorgamiento del nombramiento de efecto en el turno matutino de la Escuela Secundaria Técnica número 73, de Nogales, Sonora; toda vez que no fue otorgado conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil, el pago retroactivo como prefecto, desde el 26 de marzo de dos mil siete y el pago de prima vacacional correspondiente prima vacacional más los que se sigan generando". Las autoridades demandadas a juicio, argumentamos que el actor carece de acción para reclamar las prestaciones a que se refiere su escrito de demanda, dado que el desempeño de la función de prefectura fue otorgada en base a una comisión porque el actor la solicitó para su propio beneficio, llegando a un acuerdo con el director del centro de trabajo, en virtud de que en el centro de trabajo no existe la plaza en mención, primero por petición propia del actor para no seguir desarrollando la función de intendente de la escuela, plaza en la que fue contratado y la que él mismo aceptó, la función, la plaza y el sueldo por mutuo propio, y luego también se le dio por las necesidades de servicio, por lo que al otorgarle la oportunidad que desarrollara diferente función, ya que se le

comisionó al demandante por su solicitud acareándole un beneficio al trabajador acción u acto que se realizó de buen fe entre el director y el trabajador, no con la parte patronal. Analizando en este acto en primer término el derecho de que el actor no tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues no se lesionó en su perjuicio derecho escalafonario alguno, mucho menos laboral ya que si bien es cierto que el trabajador tiene el derecho de adquirir mejores derechos laborales como asensos, lo cierto es también que no es obligación de los patrones de otorgarles ese incremento laboral si es que no existe la plaza ni el presupuesto para *efectuar la promoción de ascenso de los* trabajadores de la educación. [redacted] manifiesta que a partir del 01 de noviembre del 2005, comenzó a laborar como personal de apoyo en la Secretaría de Educación y Cultura, con un sueldo de $3110.77 pesos mensuales, realizando la limpieza general en todo el centro de trabajo; que el 26 de marzo del 2007, se le comisionó con ese puesto de prefecto en el turno matutino de la Escuela Técnica no. 73; comisión que se llevó a cabo en base a su petición de *realizar diferente función a la de intendente en la que acepto* lisa y llana mente realizar la función de perfecto misma que él había solicitado, aceptando desarrollar la nueva función con su plaza, por lo tanto con el mismo sueldo, tan es cierto que después de haber pasado 4 años desarrollando la función es que solicita la plaza y el sueldo, al trabajador no se le obligó, se le apoyó en la petición de desarrollar otra función, ya que él

mismo sabía y sabe que la plaza de prefecto es inexistente *mucho más el sueldo, ya que fue acuerdo entre el director del* centro de trabajo y el trabajador un acuerdo interno, esto no involucra a las demandadas ya que en ningún momento hubo confirmación de la acciones realizadas del acuerdo interno entre el director de la escuela y el trabajador. Luego entonces es por lo que no le asiste el derecho al actor para reclamar las pretensiones enunciadas en su escrito de demanda; ya que la comisión de prefecto le fue otorgada al demandante en base a una comisión interna entre el director y él para que no siguiera *desarrollando funciones* de intendente, ya que nunca solicitó una promoción o ascenso de categoría, en virtud de que en el centro de trabajo no ha habido un proceso escalafonario en el que él pueda participar, en virtud de la categoría que se encuentra dentro del grupo IV del personal de apoyo y servicio a la educación, ya que actualmente se desempeña como personal de apoyo y de servicio a la educación catalogada en el grupo IV dentro del escalafón y la plaza de prefectura se encuentra dentro del grupo III de los docentes en escalafón. No existe duda alguna respecto a que en la Escuela Secundaria Técnica número 73 no, existe la plaza de prefecto cuya *titularidad se dispute, pues así lo manifestó el actor y así lo* reconocemos las autoridades demandadas, de ahí que no nace el derecho del demandante como trabajador del servicio civil a aspirar a un ascenso. Ahora bien, si no son suficientes los argumentos señalados con antelación, traeremos a la vista el

artículo 14 del Reglamento Único de Promociones; con el objeto de dilucidar si tiene o no derecho a las prestaciones que se reclaman, deberá analizarse el contenido, que se transcribe en lo que interesa a continuación: "La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para: I.- Prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y laborales de los trabajadores de la educación considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa. II.- Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales: A) Cambios de adscripción de zona escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el nivel de secundaria, siempre y cuando la vacante que se genere justifique su ocupación de acuerdo a los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quien dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento. C).- Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o afectar otras promociones. En los casos en que estas plazas se requieran cubrir con personal de nuevo ingreso, corresponderá nombrar el 50% a S.E.C. y el 50%

restante será propuesto por la Sección 28 del S.N.T.E. D).- Otorgar promociones de ascenso temporales para cubrir el riguroso escalafón, previo corrimiento de las solicitudes de cambio de adscripción, plazas directivas vacantes en Educación Básica, a saber Jefes de Sector, Supervisores, Jefes de Enseñanza, Directores y Subdirectores que se generen por renuncia, cese o muerte del trabajador; estos nombramientos serán provisionales, mientras la Comisión Estatal Mixta de Escalafón emite el dictamen definitivo correspondiente y automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, quedando los interinos en las condiciones anteriores a su nombramiento, si el dictamen escalafonario no los favorece...". De la trascripción anterior se concluye que la Comisión Mixta Estatal de Promociones tiene la obligación de estudiar y aprobar las solicitudes que presenten los trabajadores del magisterio, en relación con los prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y laborales de los trabajadores de la educación considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa, la vacante que se genere justifique su ocupación de acuerdo a los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quien dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo reglamento. Por lo que al existir ciertamente una vacante o una plaza de nueva creación a la

que el demandante posiblemente si es que cuenta con el perfil requerido, tendría el derecho conforme al artículo 47 de la Ley del Servicio Civil, que establece: "Las vacantes se otorgarán, en primer instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Y por ende, no le asiste el derecho al demandante para argumentar que el hecho de que la Comisión Mixta Estatal de Promociones o las demandadas no haya estudiado de manera certera dicha circunstancia, implica una afectación a su promoción máxime que en el escrito de demanda en el apartado de pruebas con la prueba marcada con el número cuatro en la que se prueba que el Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 73 le otorgará la comisión de prefectura en virtud de la solicitud planteada por el actor de ocupar un puesto más acorde a su preparación, obra la documental consistente en el escrito firmado por [redacted] de fecha 26 de marzo del 2007, asimismo el actor mismo anexa a la demanda oficio mediante el cual él solicitó al entonces Director de Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación y Cultura, apoyo para que le otorgara una plaza de prefectura en la escuela donde labora, documental que tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, claramente establece en sus artículos 47, 53 y 55 lo siguiente: "Artículo 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores

derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas. Artículo 53.- Los titulares darán a conocer las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base y procederán desde luego a convocar al primer concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijaran en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. Artículo 55.- La vacante se otorgará al trabajador que obtenga la mejor calificación, de entre los que prueben ser capaces para el cargo". De lo que se colige que al no existir una vacante disponible, el titular de la dependencia, no tiene la obligación de otorgar algo inexistente lo cierto es que al crearse la necesidad del actor de desarrollar otra función de no contar con un prefecto en el servicio educativo, y por la solicitud del actor que al contar con una plaza de auxiliar administrativo o sea intendente solicitó se le otorgará la posibilidad de desarrollar la función de prefectura y como él mismo sabía que no existía la plaza de prefecto por ser una escuela de nueva creación aceptó realizar la función con su mismo sueldo y prestaciones de auxiliar administrativo, luego entonces si la federación liberara una plaza de prefectura para la escuela Secundaria Técnica No. 73 esta se otorgaría por

medio de un concurso con efecto de que los trabajadores que se consideren aptos para ocuparla, que estén en posibilidad de acceder a la vacante, circunstancia que no acontece en el presente caso. Además, es el hecho es que el actor en su plaza de auxiliar administrativo y la plaza de prefectura se encuentren en distintos grupos del catálogo escalafonario, esto es, grupos III y IV, el actor se encuentra dentro del grupo IV dentro del personal de apoyo a la educación y la plaza de prefectura se encuentra dentro del grupo III de los docentes, no podría concursar por la plaza, dado que el actor lo manifiesta en su demanda que se encuentra dentro IV del grupo escalafonario a confesión expresa relevo de pruebas; luego también en el artículo 4 del Reglamento Único de Promociones, establece que: "Cada tipo de promoción representará diferente línea de concurso y obtener los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra." Por lo que no es procedente condenar a la Secretaría de Educación y Cultura y a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, a que determinen que en dicha escuela existe una vacante para otorgarle la plaza de prefectura. De ahí que no sea procedente conceder a el actor el nombramiento de prefecto, ni el pago retroactivo del sueldo de un prefecto, ni la parte proporcional de prima vacacional y demás prestaciones por el hecho de que no existe una vacante de prefecto en la escuela donde labora, ni una plaza ni presupuesto para otorgar lo solicitado por el demandante cuando al otorgar la comisión él aceptó realizar la

función con su misma plaza y pago, ya que su pretensión era no seguir desarrollando la función de intendente, plaza con la cual se le contrató bajo su responsabilidad y que él nunca rechazó, ciertamente como ya se ha comentado él cuenta con el derecho de ascender laboralmente pero la Secretaría no tiene el deber de otorgarle algo que el actor dice tener derecho siendo una plaza y presupuesto inexistente, algo que solamente la federación bajo la programación detallada, que se lleva a cabo en las áreas de planeación que se llevan a cabo en los Servicios Coordinados de Educación Pública, teniendo lugar este proceso a nivel nacional, el cual se desarrolla por la Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto los Servicios Coordinados Educativos de Educación Pública en los Estados, y las plazas que se son creadas se asignan a los maestros egresados de las escuelas normales federales del país, en cumplimiento en lo establecido en el decreto ley expedido por el Congreso de la Unión Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1960 y acatando por otra parte lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que el sindicato podrá proponer a los candidatos para ocupar hasta un 50% de las plazas iniciales creadas; "los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán de reunir los requisitos que para estos puestos señale cada una de las dependencias". Por lo que con lo anteriormente descrito ha quedado mostrado que el actor no cuenta con ningún derecho de demandar a las hoy

demandadas en virtud de que mis representadas en ningún momento realizaron ningún acuerdo con el demandante ya que a la fecha han cumplido con pagarle y respetarle la plaza con que fue contratado sin violar ningún precepto de derecho por lo que la voluntad de la partes al otorgarle una comisión que él mismo solicitó para no desarrollar funciones de intendencia al tener que mantener limpio el centro de trabajo y desarrollar funciones de prefecto, funciones muy distintas porque es nada más mantener el orden dentro del centro escolar, se le generó un gran beneficio al trabajador, por lo que la voluntad del director escolar fue otorgar un beneficio al trabajador de intendencia. CONTESTACIÓN A DERECHO: Es inaplicable el derecho invocado por el actor, por todas y cada una de las razones que se han expuesto al dar contestación a los hechos de la presente demanda. DEFENSA Y EXCEPCIONES: Se opone la excepción de legitimación pasiva y falta de acción y de derecho del actor, ya que la decisión tomada por la dirección del centro de trabajo, fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Reglamento Único de Promociones. Así mismo se hace saber a ese H. Tribunal que las acciones intentadas por el actor ya se encuentran prescritas. Por lo que se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el demandante, esto en base al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que contaba con un año para solicitar: "Las acciones

que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo", como en el caso que nos ocupa, el término empezó a correr desde el día que supo que le otorgó la comisión de prefectura y/o de que se hizo acreedor del oficio de comisión como prefecto dentro de la Escuela Secundaria Técnica No. 73 y que el actor empezó a desarrollar la función de prefecto desde el 26 de marzo del 2007, fecha en que el propio demandante asienta en el escrito de demanda y que exhibe como prueba oficio de fecha 26 de marzo del 2007 signado por el Director [redacted] dirigido al demandante, en el que se le notifica la comisión a desempeñar como prefecto en el turno matutino, a confesión expresa relevo de pruebas ya que el actor lo manifiesta en el escrito de demanda puntos números 2 y 3 y que desde este momento los hago míos y solicito los traigan a la vista, por lo que a más tardar el día 26 de marzo del 2008 debió de haber interpuesto su escrito de demanda ante ese Tribunal y no haberse esperado hasta el día 06 de abril del 2011, fecha en el que aparece el sello de recibido por ese H. Tribunal por lo que habiendo pasado más de 03 años, 11 meses, 11 días en demasía, debiendo ser un año para que no cayera en el incidente de prescripción, desde la fecha que supo de la comisión y fecha que comienza a surtir efectos dicha comisión de prefectura en turno matutino, a la fecha de interposición de la demanda, por lo que se concluye que se da la excepción de prescripción por no encontrase ejercidas las

acciones en tiempo y forma, y por el simple transcurso del tiempo de no haber solicitado el pago y plaza correspondiente de prefectura, sino después de haber transcurrido más de tres años de haber estado desarrollando la función de prefecto y no de intendente...".-------------------------------

- - - IV.- El actor reclama el pago de las siguientes prestaciones: Diferencia del salario devengado; salario acorde al puesto de prefecto; el reconocimiento como trabajador de base; las diferencias en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez; las diferencias en estímulos, compensaciones y fondo de pensiones y jubilaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado; y la diferencia de veinticinco días de compensación navideña; cinco días de prima vacacional en semana santa; cinco días de prima vacacional en el mes de diciembre, quince días de bono por el día del maestro, cinco días de organización escolar, cinco días de ajuste de calendario con efectos retroactivos del día veintiséis de marzo de dos mil siete y el pago íntegro de los meses de julio y agosto del año dos mil once más los que se generen por receso escolar según el Calendario escolar de la Secretaría de Educación y Cultura. Señala que desde el primero de noviembre de dos mil cinco, inició a laborar para la Secretaría de Educación y Cultura con plaza definitiva de personal de apoyo, desarrollando funciones de intendente en la Escuela Secundaria Técnica número 73;

que desde el veintiséis de marzo de dos mil siete, se le comisionó para desempeñar labores de prefecto; que por ello, debió devengar la cantidad quincenal de $5,066.76 (CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL), que es el salario que recibe una persona que se desempeña como prefecto; que los demandados no le han pagado de acuerdo a su comisión; que actualmente recibe la cantidad de $3,110.77 (TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) que es el sueldo de una persona que se desempeña como intendente; que por ello, se viola en su perjuicio el artículo 123 apartado "B" fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron la confesional expresa, la instrumental de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; la copia de la constancia de servicio 0099958 de dieciocho de marzo de dos mil once; la copia de la página siete del proyecto del catálogo escalafonario dos mil once; la copia del oficio número EST73-011/07 de veintiséis de marzo de dos mil siete; el escrito de veintitrés de agosto de dos mil diez, suscrito por el maestro [redacted] Director de la Escuela Secundaria Técnica número 73 "Jorge Humberto Chávez Fuentes"; copias certificadas de tres escritos suscritos por el actor; las copias certificadas de un título y carta de pasante; y, dos comprobantes de pago.- La demandada niega las pretensiones del actor, y señala que fue comisionado como prefecto; que en el centro de trabajo no

existe la plaza reclamada; que el actor solicitó dicha comisión *al Director del centro de trabajo, para no desarrollar* labores de intendencia en la escuela; pues fue contratado como tal, por lo que pertenece al grupo de personal de apoyo a la educación, en tanto, que la plaza de prefectura se encuentra dentro del grupo III, de los docentes; que por ello, no puede concursar para la obtención de una plaza de prefecto, de acuerdo con el artículo 4º del Reglamento Único de Promociones. Como excepciones opone la falta de legitimación pasiva, la falta de acción y de derecho del actor y la prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del *Servicio Civil. Para acreditar sus* defensas y excepciones le fue admitido como prueba el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación, la presuncional legal y humano y, la instrumental de actuaciones.----------

- - - Se estudia en primer término la excepción de prescripción, planteada por la Secretaría demandada en *términos del artículo* 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dice, en lo conducente: "**Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes**". En el caso concreto, el actor demanda que el patrón le otorgue un nombramiento de base como prefecto, ya que desde el veintiséis de marzo de dos mil siete, se ha desempeñado como tal y, por ende, que

se le condene al pago de todas las prestaciones laborales inherentes a dicha función; la Secretaría demandada opone la prescripción, argumentando que el actor tuvo un año a partir *de la fecha en que le fue otorgada la comisión, para solicitar* las prestaciones que ahora reclama, término que venció el veintiséis de marzo de dos mil ocho. No es procedente esta excepción en los términos planteados, porque si bien el actor recibió su comisión como prefecto el veintiséis de marzo de dos mil siete, según se desprende del oficio número EST73-011/07, suscrito por el Profeso[redacted] Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 73 de Nogales, Sonora, se advierte que dicha comisión fue ratificada el veintitrés de agosto de dos mil diez; y estos documentos no fueron objetados en cuanto a su contenido y firma, por cuya razón adquieren valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo; en tanto que el actor presentó su demanda el seis de abril de dos mil once, como aparecen en el sello de recibido asentado en la parte superior izquierda de *la foja número uno del sumario; lo que evidencia que aquélla* se encuentra dentro de tiempo y forma legal, ya que desde la fecha de la ratificación de la comisión de prefecto otorgada al actor el veintitrés de agosto de dos mil diez a la fecha de la presentación de la demanda el seis de abril de dos mil once, aún no había transcurrido el año que prevé el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, y si esto es así, deviene inoperante por

infundada la excepción de prescripción planteada por la Secretaría demandada, en relación a las prestaciones generadas a partir del veintitrés de agosto de dos mil diez. Ello, en virtud de que las prestaciones laborales generadas a partir del dieciséis de marzo de dos mil siete (fecha del oficio de comisión como prefecto), al seis de abril de dos mil diez (fecha que corresponde a un año antes de la presentación de la demanda), operó en perjuicio del actor la excepción de prescripción opuesta por la Secretaría demandada en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, ya que respecto de las prestaciones que se generaron desde el veintiséis de marzo de dos mil siete, el actor tenía hasta el veintiséis de marzo de dos mil ocho para exigir su pago, y habiendo presentado la demanda el once de abril de dos mil once, es evidente que a esa fecha había transcurrido en demasía el año señalado para la prescripción por el artículo 101 de la Ley en consulta; y como las prestaciones tienen el carácter de periódicas, se entiende que las generadas en el dos mil siete debieron reclamarse en el dos mil ocho, las del dos mil ocho en el dos mil nueve, y las del dos mil nueve en el dos mil diez, por lo que, todas las prestaciones generadas en dichos lapsos se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, con fundamento en el citado artículo; con excepción de las generadas a partir de la fecha de la ratificación de la comisión otorgada al actor (catorce de agosto de dos mil diez).- - - - - - - - - - - A fojas trece y catorce del sumario, obra el oficio número

EST73-011/07, suscrito por el Profesor [redacted] Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 73 en Nogales, Sonora, fechado el veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante el cual se comisionó al actor como prefecto y el oficio de veintitrés de agosto de dos mil diez, mediante el cual el mencionado Director ratificó dicha comisión; documentos que al no ser objetado en cuanto a su contenido y firma adquieren valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil en relación con el 795 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, no existe duda de que desde el veintiséis de marzo de dos mil siete, el actor desempeña funciones de prefecto en turno matutino en la Escuela Secundaria Técnica Número 73, clave 26DST00731, ubicada en Avenida de los Nogales, sin número, del Fraccionamiento Colinas del Yaqui, de Nogales, Sonora; no obstante que la demandada argumente que no existe la plaza de prefecto ni presupuesto para su creación en dicho centro de trabajo y que dicha comisión haya tenido su origen en un acuerdo del Director del Plantel a petición del actor; pues la realidad es, que el Director del Plantel comisionó al actor como prefecto en el año dos mil siete y le solicitó que continuará con dicho cargo en el dos mil diez; circunstancias que dan lugar a que proceda condenar a los demandados a expedir a favor del actor el nombramiento de prefecto en la Escuela Secundaria Técnica Número 73, Clave 26DST00731 ubicada en Avenida de los Nogales, sin número, del

Fraccionamiento Colinas del Yaqui, en Nogales, Sonora; y a pagarle el salario correspondiente. Lo anterior, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los artículos 123 Constitucional, apartado A, fracción VI, 86 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que para trabajo igual debe corresponder salario igual. Por tanto, también se determina que le asiste la razón al actor para demandar el pago de la diferencia salarial acorde a las funciones de prefecto que desempeña; a que se le reconozca como trabajador de base con el carácter de prefecto, por tener más de seis meses en las funciones desempeñadas en términos del artículo 6° de la Ley del Servicio Civil que dice: **"Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente;** ..."; a que se le paguen las diferencias salariales relacionadas con el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; así como estímulos, compensaciones y fondo de pensiones y jubilaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.- En consecuencia, se condena a la demandada al pago y cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas. A petición de parte, ábrase incidente de liquidación para calcular las diferencias salariales en relación a estímulos, compensaciones y fondo de pensiones y jubilaciones

al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia.----------

- - - Asimismo, se condena a la Secretaría de Educación y Cultura y a la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Secretaría a pagar a la actora la cantidad de $140,831.28 (CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de la diferencia salarial, calculada desde el veintitrés de agosto de dos mil diez (fecha de la ratificación del actor como prefecto) a la fecha de la presente resolución, período que suman treinta y seis meses. En base, a que el salario devengado por un prefecto asciende a la cantidad quincenal de $5,066.76 (CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 76/100) y que a la actora se le paga actualmente la cantidad quincenal de $3,110.77 (TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), lo que da una diferencia quincenal de $1,955.99 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 99/100 MONEDA NACIONAL) que multiplicados por treinta y seis meses arroja la cantidad que deben cubrir los demandados, por el periodo comprendido del veintitrés de agosto del dos mil diez al veintitrés de agosto de dos mil trece; salarios que no fueron objetados por los demandados, por lo que se tienen por ciertos los señalados por el actor.- Igualmente, se condena a los demandados a

otorgar el nombramiento de base como prefecto a [redacted] en el entendido de que se deberá cubrir el salario correspondiente a las funciones que desempeña.- Atendiendo al sentido de la presente resolución, carecen de valor las pruebas admitidas a *la Secretaría demandada, consistentes en el Reglamento* Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación; la presuncional legal y humana; y, la instrumental de actuaciones; en virtud de que el actor comprobó con los oficios de comisión y ratificación, que obran a fojas trece y catorce del sumario, que el Director del Plantel donde trabaja lo comisionó como "prefecto", y que no tiene nombramiento como tal, además de que no se le paga acorde a las funciones que desempeña. En cambio, la demandada sólo se concretó a señalar que el actor se desempeña como prefecto a petición de él y en virtud de un acuerdo interno con el Director del plantel, que no existe dicha plaza en su centro de trabajo y que no existe presupuesto para ello; situación que el actor acepta, al afirmar que no tiene nombramiento de prefecto, que no se le paga como tal, pero que sí realiza las funciones de prefecto y en este sentido, la demandada no hizo *manifestación alguna; ya que el actor declaró en el hecho* número 2 que: "2.- El día 26 de marzo del año 2007, mediante oficio número EST73-011/07 de la misma fecha, suscrito por el Profesor [redacted] en su carácter de Director de la Escuela Secundaria Técnica número 73, fui

comisionado para desempeñar labores de prefecto, funciones que hasta esta fecha las he desempeñado con esmero, lealtad y eficiencia..." (Foja cuatro), y la demandada, contestó: "2.- El punto marcado con el no. 2, es cierto", (foja treinta y siete del sumario), lo que da lugar a reiterar que el actor no tiene *nombramiento de prefecto, pero realiza funciones como tal, y* que con fundamento en el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil que dice: "**Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados**", resulta claro que la demandada debe cubrir los salarios condenados en esta resolución en virtud de los servicios de prefecto prestados por el actor.- -

- - - Se condena a los demandados a pagar a la actora las siguientes cantidades $23,472.72 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la diferencia de aguinaldo sobre la base de sesenta días de esta prestación reclamada por el actor y que no fue objetada por la demandada, correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; cantidad que resulta de multiplicar el *salario diario de un prefecto por sesenta días, y posteriormente,* la diferencia que existe entre este resultado y el salario que percibió por dicho concepto como intendente; $1,304.00 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $326.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS

00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la diferencia de vacaciones y prima vacacional por el segundo periodo del año dos mil diez; $2,608.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $652.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de diferencias de vacaciones y prima vacacional por el año dos mil once; $2,608.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $652.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de diferencias de vacaciones y prima vacacional por el año dos mil doce; y, $1,304.00 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $326.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de diferencias de vacaciones y prima vacacional correspondientes al primer periodo del año dos mil trece, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil. Cantidades que fueron calculadas multiplicando el salario diario que devenga un prefecto por diez días y por el veinticinco por ciento, a cuyo resultado se le descontó lo percibido como intendente.---

- - - Se absuelve a la demandada de cubrir las siguientes prestaciones: Veinticinco días de compensación navideña, cinco días de prima vacacional en semana santa; cinco días de prima vacacional en el mes de diciembre; quince días de bono por el día del maestro; cinco días de organización escolar,

cinco días de ajuste de calendario, salario íntegro de los meses de julio y agosto por concepto de vacaciones y receso escolar; toda vez, que son prestaciones que no están reguladas en la Ley del Servicio Civil ni en la Ley Federal del Trabajo y, si esto es así, se consideran extralegales, lo que obliga al trabajador a demostrar su procedencia; y con los medios probatorios que aportó no acredita que tenga el derecho a exigirlas, por lo que, procede absolver a los demandados de su pago y cumplimiento; pues de la confesional expresa, la instrumental de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; la copia de la constancia de servicio 0099958 de dieciocho de marzo de dos mil once; la copia de la página siete del proyecto del catálogo escalafonario dos mil once; la copia del oficio número EST73-011/07 de veintiséis de marzo de dos mil siete; del escrito de veintitrés de agosto de dos mil diez, suscrito por el maestro [redacted] Director de la Escuela Secundaria Técnica número 73 "Jorge Humberto Chávez Fuentes"; la copia certificadas de tres escritos suscritos por el actor (fojas quince, dieciséis y diecisiete); de las copias certificadas de un título y carta de pasante (fojas dieciocho y diecinueve del sumario); y de los dos comprobantes de pago (foja veinte); solo hacen referencia al cargo desempeñado por el actor, a su grado académico y al pago de la última quincena del mes marzo de dos mil once; por lo que, de este caudal probatorio no se desprende que la demandada tenga la obligación de cubrir a favor del actor los conceptos y montos

exigidos como prestaciones extralegales en el punto número seis de su escrito inicial de demanda, por tanto, no puede establecerse condena alguna en ese sentido. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio: 9ª ÉPOCA, LABORAL, JURISPRUDENCIA, TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO,

que dice: **"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales"**.- -
Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.- -
Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón.- - - -
Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.- -
Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social. Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.- - - - - - - - - - - - - - -
Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - -

- - - - PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de dicha SECRETARÍA.- *En consecuencia*,- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - SEGUNDO: A petición de parte, ábrase incidente de *liquidación para efecto* de calcular y condenar al pago de las diferencias salariales relacionadas con estímulos, compensaciones y fondo de pensiones y jubilaciones al Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado; por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.-

- - - TERCERO: Se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de dicha SECRETARÍA a pagar a [redacted] la cantidad de $140,831.28 (CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de diferencia salarial computado desde el veintitrés de agosto de dos mil diez (fecha del ratificación del actor como prefecto) a la fecha de la presente resolución en el entendido que han transcurrido treinta y seis meses; por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - CUARTO.- Se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de dicha SECRETARÍA, a otorgar a [redacted] el nombramiento de base como prefecto en turno matutino en la Escuela Secundaria Técnica Número 73, clave 26DST00731 ubicada en Avenida de los Nogales, sin número, del Fraccionamiento Colinas del Yaqui, de Nogales, Sonora y a pagarle el salario que le corresponda en dicho cargo, por las razones expuestas

en el Considerando Cuarto.- -

- - - QUINTO: Se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de dicha SECRETARÍA, a pagar a [redacted] las siguientes cantidades: $23,472.72 (VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 72/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la diferencia de aguinaldo sobre la base de sesenta días de esta prestación reclamada por el actor sin objetarla la demandada y correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce; $1,304.00 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $326.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la diferencia de vacaciones y prima vacacional correspondiente al segundo periodo del año dos mil diez; $2,608.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $652.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la diferencia de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil once; $2,608.00 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $652.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la diferencia de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año dos mil doce; y, $1,304.00 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y $326.00 (TRESCIENTOS

VEINTISÉIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de la diferencia de vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil trece, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.- - - - - - - - - -

- - - SEXTO:- Se absuelve a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de dicha SECRETARÍA, de pagar a [redacted] las siguientes prestaciones: Veinticinco días de compensación navideña, cinco días de prima vacacional en semana santa; cinco días de prima vacacional en el mes de diciembre; quince días de bono por el día del maestro; cinco días de organización escolar, cinco días de ajuste de calendario, salario íntegro de los meses de julio y agosto por concepto de vacaciones y receso escolar; por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.- - - - - - - - - - -

- - - SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. -

- - - A S I lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, por ante la Secretaria General de Acuerdos y Proyectos, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - -/-

RESOLUCIÓN DEFINITIVA: - - - - - - - - - - - - - - - Hermosillo, Sonora, a cuatro de junio de dos mil doce. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 54/2010/II, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de la COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, y de la COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 1 "HÉROES DE CABORCA" de Caborca, Sonora; y,- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- El veintinueve de enero de dos mil diez, [redacted] demandó las siguientes prestaciones: "1. La nulidad del nombramiento otorgado a [redacted] en relación a tres horas de Inglés para impartirlas en la Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca", o bien el nombramiento de las horas de inglés que le hayan otorgado. 2.

Que se condene a los demandados a otorgarme las tres horas de inglés otorgadas indebidamente a [redacted] o bien las horas que le hayan otorgado, y las 12 horas más de dicha asignatura vacantes por jubilación de su titular, para impartirlas en la Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca", por tener derecho preferencial a ellas. 3. Que se condene a los demandados a otorgarme las 13 horas de fortalecimiento cocurricular, vacantes por jubilación de sus titulares en la Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca", por tener derecho preferencial a ellas. 4. El pago retroactivo de los emolumentos económicos que dejé de percibir por las 15 horas de inglés y por las 13 horas de fortalecimiento cocurricular (sic) impugnadas en esta demanda, desde el día 4 de enero del 2010, y hasta que se dé cabal *cumplimiento a la resolución que dicte este H. Tribunal*. 5. El pago de la diferencia relativa a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen con la vigencia y trámite del presente juicio, más los que se sigan generando hasta que se dé cabal cumplimiento a la resolución, en relación a las 15 horas de inglés y a las 13 horas de fortalecimiento cocurricular que demando. Haciendo la aclaración que por concepto de aguinaldo recibo sesenta días al año, para lo cual deberá ordenarse la apertura del respectivo incidente de liquidación, prestaciones que deberán ser calculadas con los aumentos que tenga mi sueldo a lo largo del presente juicio. 6.- El pago de todas y cada una de las prestaciones que dejé de percibir

durante la vigencia del asunto por causas imputable al patrón, y que consisten en el pago de estímulos, compensaciones, el pago al fondo de pensiones y jubilaciones al ISSSTE, y todas aquellas prestaciones a las que el suscrito sea acreedor y que deriven de las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Educación y Cultura, hasta el total cumplimiento de la resolución que recaiga al juicio. Los salarios caídos generados en el presente juicio deberán calcularse en base a un salario diario aproximado de $230.00 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por las 15 horas de la asignatura de inglés. Y la cantidad diaria aproximada de $199.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por las 13 horas de la asignatura de fortalecimiento cocurricular (sic).". El tres de febrero se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados y a la tercera llamada a juicio. -

- - - II.- El veinticinco de febrero se tuvo por contestada la demanda por la Secretaría de Educación y Cultura; el uno de marzo por la tercera llamada a juicio, [redacted] y el dos de marzo por la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca"; se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones y por ofrecidas sus pruebas. -

- - - El veintiséis de marzo se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por la Comisión Mixta Estatal de

Promociones, al no haberle dado contestación dentro de tiempo y forma conforme a los artículos 115 y 120 de la Ley del Servicio Civil. -

- - - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el quince de julio, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes copias de diez comprobantes de pago; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de título otorgado al actor; 6.- DOCUMENTAL, consistente en perfil de puesto; 7.- INFORME, a cargo de la Comisión Mixta Estatal de Promociones; 8.- DOCUMENTALES, consistentes en los nombramientos otorgados a [redacted] a principios del mes de enero de dos mil diez; 9. DOCUMENTALES, consistentes en el catálogo escalafonario 2010, de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura; 10.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura; 11. CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de Sonia Pereida Mendoza; 12. DOCUMENTALES, consistentes en oficios números 2208 y 2209, suscritos por el Profesor [redacted] Director de Secundarias Generales de la Secretaría demandada, así como escrito de quince de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el actor; 13.- DOCUMENTALES, consistentes en escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diez, suscrito por el actor y oficio sin

número de seis de enero de dos mil diez; 14.- DOCUMENTALES, consistentes en escrito de doce de enero de dos mil diez, suscrito por el actor y escrito de diecinueve de enero del mismo año, suscrito por dos integrantes de la Comisión Mixta Estatal de Promociones. A la Secretaría de Educación y Cultura se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del acto[redacted] 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia del Reglamento Único de Promociones; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Copia de un título otorgado al actor; 2.- *Copia de escrito de quince de diciembre de dos mil nueve*, suscrito por el actor; 3.- Copia de escrito de dieciséis de diciembre de dos mil nueve; 4.- Copia del proyecto de catálogo escalafonario dos mil diez; 5.- Escrito de doce de enero de dos mil diez; 4.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. A la tercera llamada a juicio se le admitieron las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: a).- Copia del perfil de puesto; b).- Copia del título de Contador Público, otorgado a la tercera llamada a juicio; c).Certificación de TOEFL otorgado por la Universidad de Sonora; d).- Copia del certificado de calificaciones otorgado por la Universidad de Sonora; e).- Copia certificada de la constancia de dos de marzo de dos mil nueve; f).- Copia certificada del certificado de participación otorgado a la tercera llamada a juicio; g).- Copia certificada de la constancia del tercer congreso de idiomas; h).- Copia certificada de la constancia de siete de

enero de dos mil dos; i).- Copia certificada del diploma otorgado a la tercera llamada a juicio; j).- Copia certificada de la constancia de reconocimiento de cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve; 2.- INFORME, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura, a través del área de Recursos Humanos; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Presentados los alegatos del actor, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. -

- - - - - - - - - - - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - - - - - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. -

- - - II.-[redacted] narró los siguientes hechos: "... 1.- El 1ero. de octubre de 2006, inicié a laborar para la Secretaría de Educación y Cultura, desempeñándome como docente en la Escuela Secundaria General Número 4, de Nogales, Sonora, impartiendo las siguientes asignaturas: 16 horas de Formación Cívica y Ética; 9 horas de Asignatura Estatal; y 1 hora de Orientación y Tutoría. 2.- Con efectos a partir del día 16 de enero del año 2009, se me otorgó cambio de adscripción al centro de trabajo denominado Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca", de Caborca, delegación D-II-

52, ubicada en Avenida N, sin número, entre Calles 14 y 15 de de aquella localidad, y en dicho centro de trabajo me desempeño como docente impartiendo 18 horas de la asignatura de Tecnología Mecánica Automotriz; 8 horas de la asignatura de Formación Cívica y Ética; y 1 hora de la asignatura de Orientación y Tutoría. 3.- Es el caso que en el centro de trabajo denominado Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca" quedaron vacantes 21 horas de inglés debido a la jubilación de su titular, el Profesor [redacted] Asimismo, quedaron vacantes 13 horas de la asignatura de Fortalecimiento Cocurricular, debido a las jubilaciones de sus titulares, 6 horas del Profesor [redacted] 6 horas del Profesor [redacted] y 1 hora del Profesor [redacted] Las 21 horas de inglés fueron boletinadas de manera ilegal por la Comisión Interna Mixta del centro de trabajo denominado Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca", esto es así pues no fueron boletinadas conforme lo señalan los estatutos del SNTE Sección 28, no obstante lo anterior, el suscrito presenté mi solicitud para ser beneficiado con las mismas ante dicha Comisión, según se acredita con el escrito de fecha 16 de diciembre del 2010, que exhibo al juicio. Como respuesta a mi solicitud obtuve el escrito de fecha 06 de enero del 2010, suscrito por los integrantes de dicha Comisión en el cual me niegan mi derecho a participar para obtener en base las horas de inglés que demando, apoyándose en el artículo 54

del Reglamento Único de Promociones. Es preciso señalar que las 13 horas de fortalecimiento cocurricular no fueron boletinadas por los demandados. 4.- Fue de mi conocimiento que a partir del día 04 de enero del 2010, 3 de las 15 horas vacantes de la asignatura de Inglés fueron otorgadas ilegalmente a [redacted] persona que no pertenece a la academia, carece de puntuación escalafonaria en docencia y no cuenta con el más mínimo perfil para impartir dicha asignatura, cuando el suscrito cubro y tengo el perfil académico para impartir la materia de inglés al contar con Título de Licenciado en Educación Secundaria con Especialidad en Inglés, expedido el 3 de septiembre del 2007, por la Escuela Normal Superior de Hermosillo, es por ello que tengo derecho preferencial para ser merecedor a las horas de inglés que demando, pues a lo largo de mi preparación académica como docente he obtenido mayor nivel escalafonario y perfil académico que la tercera llamada a juicio, pues cuento con una puntuación escalafonaria en docencia de 1387.72, como resultado de la valoración y calificación de los factores escalafonarios que son el conocimiento, aptitud y antigüedad, de conformidad con la fracción VIII, del apartado B, del artículo 123 Constitucional, información que se encuentra bien documentada en el Catalogo Escalafonario 2010, de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, perteneciente a la Secretaría de Educación y Cultura. Si bien es cierto que [redacted] tiene una puntuación escalafonaria de

1,769.00, esto no me debe parar perjuicio alguno, toda vez que dicha puntuación está en distinto nivel del suscrito, es decir, esta persona pertenece al personal de apoyo y servicio a la educación al desempeñar dentro de la Secretaría de Educación y Cultura un puesto administrativo, y no de docencia, mucho menos de la asignatura de inglés. 5.- En día 12 de enero del año 2010, presenté ante la Comisión Mixta Estatal de Promociones un escrito de impugnación, del cual a la fecha no he obtenido respuesta. 6.- El actuar de las autoridades demandadas viola en mi perjuicio el derecho de escalafón que todo trabajador al servicio del Estado tiene a su favor, al señalar que el suscrito no puedo ejercer mis derechos en cualquier tipo de promoción sino hasta antes de haber trascurrido un año natural, basándose en su determinación en lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones, el cual es inaplicable para el suscrito, pues se refiere a trabajadores de nuevo ingreso, ya que para hacer valer mis derechos escalafonarios sólo se requiere ser trabajador de base, con una antigüedad superior a seis meses de servicios ininterrumpidos de labores, así como lo determinan los artículos 10 de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, que establece: "Artículo 10.- Son sujetos de derechos escalafonarios los trabajadores de base de la secretaría de educación pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en su plaza inicial. La promoción escalafonaria de los trabajadores, será posible sólo después de transcurridos seis meses contados entre la fecha del último

dictamen emitido a su favor..."; y los artículos 6to. y 44 de la Ley del Servicio Civil establecen respectivamente que: "Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente..."; y, "Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior"; y si esto es así, lo determinado por los integrantes de la Comisión Mixta Interna de Promociones mediante escrito de fecha 06 de enero del 2010, es violatorio de mis derechos escalafonarios, y así deberá determinarlo ese H. Tribunal. Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción VIII, señala que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia...". Precepto constitucional que prevé que toda persona tiene derecho a un

trabajo digno y socialmente útil, y entre otras cuestiones, que todos los trabajadores gozan del derecho de escalafón, y que los ascensos se otorgaran en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad, sin condicionar más requisitos. Derecho constitucional que también está inmerso en el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que reza: "Las vacantes se otorgarán en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios..."; artículo que es imperativo al señalar que las plazas vacantes primeramente se entregarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior, como es el caso del suscrito, y sigue diciendo que se entregarán a los trabajadores que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, factores que también recaen preferentemente en mi persona, pues cuento con mayor preparación académica y perfil en la rama de la educación al servicio de la Secretaría de Educación y Cultura, esto se acredita con la puntuación escalafonaria con la que cuento en docencia de 1387.72 puntos, razón suficiente para que se decrete la procedencia de las prestaciones exigidas. 7.- Para el evento de que este H. Tribunal determine que en la especie son aplicables las disposiciones del Reglamento Único de Promociones, expongo lo siguiente: Si bien es cierto que la autoridad competente para estudiar, aprobar y en su caso otorgar las horas que se liberan por algún supuesto previsto en

el artículo 14 fracción II, inciso C), del Reglamento Único de Promociones, lo es la Comisión Mixta Estatal de Promociones, al establecer dicho precepto que: "La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para:... II.- Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales. ...C). Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría, de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones". Sin embargo, dicho precepto condiciona a la Comisión a no afectar otras promociones internas, como es el caso del suscrito, y la inobservancia de este artículo de parte de los demandados afecta flagrantemente mi promoción interna, es por ello que el total de las horas impugnadas deben de otorgárseme por ser quien cuenta con un derecho preferencial sobre ellas. La presente demanda es procedente, no obstante que el suscrito en el mes de enero del año 2009, haya obtenido un cambio de adscripción a la fuente de trabajo en la cual se originaron las horas que esta demanda exijo, pues ello no me limita a concursar en otra línea promocional, ya que la asignatura de inglés y de fortalecimiento cocurricular es otro tipo de promoción, así como lo establece el artículo 4 del Reglamento Único de Promociones al establecer: "Cada tipo de promoción representará diferente línea de concurso y obtener

los beneficios de una, no limitará a los trabajadores para concursar en otra". Razón por la cual promuevo la presente demanda. 8.- Para el evento de que las prestaciones solicitadas en esta demanda resulten procedentes para el suscrito, con el fin de que mi horario de trabajo sea compatible a la normatividad de la Secretaría de Educación y Cultura, y de ser necesario, renunciaré a las horas necesarias de trabajo que en la actualidad desempeño...". -

- - - III.- La Secretaría de Educación y Cultura, al dar contestación a la demanda expresó: "... PRESTACIONES: Las prestaciones reclamadas por el C. [redacted] son *improcedentes, en el sentido que no le asiste la razón ni el* derecho para ser merecedor a los requerimientos planteados en su demanda; esta negativa se fundamenta en lo siguiente: Es de negársele la petición del actor en virtud de que no le asiste el derecho de que se le otorgue las 15 horas de inglés, 13 horas de fortalecimiento curricular, en virtud de que la misma fueron asignadas, conforme el derecho que a ellas les instituye en *base al Reglamento Único de Promociones que los terceros* llamados a juicio son trabajadores de la Escuela Secundaria No. 1 son quien tienen mayor derecho a ocupar las horas ya que cubren el perfil y la Comisión Mixta Interna y la Estatal procedió en base a el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora. Ya que el objetivo de este Reglamento es que contiene el conjunto de normas que

determinan el procedimiento para las promociones de los trabajadores de la educación de los servicios educativos del Estado de Sonora, afiliados a la sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y "se entiende por promoción, los cambios de situación, ajustados a derecho, que se generan en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabar de los dictámenes o determinaciones de la comisión interna mixta de promociones, los cuales son prioritarios". Deseo manifestar a ese H. Tribunal que las horas fueron otorgadas por Comisión Mixta Estatal de Promociones con las facultades que le confiere el Reglamento *Único de Promociones. "Artículo 14. La Comisión Mixta Estatal* de Promociones será competente para: I.- Prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y laborales de los trabajadores de la educación, considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa. II.- Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales: A) Cambios de adscripción de zona escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el de secundaria, siempre y cuando la vacante que se genera justifique su ocupación de acuerdo los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quién dará seguimiento a la propuesta para tal efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este mismo

reglamento. B) Proponer el 60% del presupuesto de incrementos naturales de horas. Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripción interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias". Estos cambios se otorgarán previo análisis de solicitudes presentadas a la Comisión Mixta Estatal, una vez que ésta haya emitido la convocatoria anual para cambios de adscripción de zona a zona, de escuela a escuela o de nivel a nivel de educación básica. "C) Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones. Artículo 18. La Comisión Mixta Interna de Promociones será competente para: I. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones internas: ... C) Propuestas de incrementos naturales de horas del personal adscrito al ámbito de su jurisdicción, correspondiente al 40% del presupuesto autorizado, en el caso de secundarias y educación física.". Hago la aclaración que la Comisión Mixta Estatal de Promociones según el artículo 14, fracción IV, del Reglamento Único de Promociones le compete resolver los recursos de inconformidad que presenten los trabajadores que sean de su competencia, comunicando a los interesados la decisión

correspondiente en tiempo y forma y también le compete como lo establece la fracción II, inciso C) del mismo Reglamento, proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones. Por lo que la Comisión Mixta Estatal de Promociones de acuerdo a sus facultades conferidas por el Reglamento Único de Promociones, considerando también los diferentes elementos de hecho y de derecho que fundan las actuaciones, de manera apegada a justicia determina lo siguiente: En principio es de señalar que efectivamente por la Jubilación del C[redacted] se generaron 21 horas de la asignatura de inglés, en la Escuela Secundaria General Número 1, "Héroes de Caborca" de Caborca, Sonora con efectos 31 de diciembre de año 2009, para ser asignadas con primero de enero del año 2010, por lo que la Comisión Mixta Interna boletinó y asignó el 40% de tales horas atento a lo establecido por los artículos 14 y 18 del Reglamento Único de Promociones fueron asignadas en el 40% por la Comisión Mixta Interna 09 horas de inglés, de las cuales resultaron ganadores el C. [redacted] con 06 horas y la Profa. [redacted] con 03 horas y quedaron 12 horas de inglés en el 60% correspondientes a la Comisión Mixta Estatal y atento a lo establecido por el artículo

14, inciso II, fracción B) del Reglamento Único de Promociones: "Artículo 14.- La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para: II.- Estudiar y aprobar en su caso las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes *promociones estatales: B).- Proponer el 60% del presupuesto* de incremento naturales de horas. Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripciones interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias". Aunado a lo anterior todas las horas asignadas corresponden a jubilaciones que se realizaron el día 31 de diciembre del año 2009 e inicia su sustitución a partir del primero de enero del año 2010, que es la fecha en que se *realizan las nuevas propuestas y asignaciones, y en virtud de* que el demandante fue cambiado de la ciudad de Nogales a Caborca, a la Secundaria General No. 1 y se le otorgaron 11 de más, esto con fecha 16 de enero del año 2009, es que al primero de enero del 2010 efectivamente no cumple el año natural que exige el Reglamento Único de Promociones en su artículo 54 para tener derecho a que le sean asignadas las horas que impugna, precepto que establece: "Los trabajadores *pertenecientes a la educación básica que lleguen a su nuevo* lugar de adscripción, ejercerán derechos a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural". Por lo anterior fue correcta la decisión de la Comisión Mixta Interna, al no considerar su petición de horas por no cumplir con lo requerido legalmente. De acuerdo a lo

establecido por el Reglamento Único de Promociones en sus *artículos: Artículo 53. En el nivel de educación básica toda* promoción se ajustará a un rol que esté vigente hasta que nadie pueda recibir un doble beneficio, antes de que la totalidad de personal de su área o especialidad haya sido promovida, a menos de que no exista otro interesado en concursar. Artículo 54. Los trabajadores pertenecientes a educación básica que lleguen a su nuevo lugar de adscripción, ejercerán sus derechos a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural. Por lo anterior, *la Comisión* Mixta Estatal. Resolvió de conformidad: Las 03 horas de inglés asignadas a la C. Profa[redacted] relativas al 40% y conforme al artículo 14 fracción II, inciso B) es facultad de la Comisión Mixta Interna asignarlas y así se actualizó, conforme y apegado estrictamente a derecho. Acorde al numeral 62 del Reglamento Único de Promociones, la Comisión Mixta Estatal confirmó el dictamen emitido por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria General No. 1 "Héroes de Caborca" de Caborca, Sonora, donde se asigna 03 horas de inglés a la C. [redacted] y al mismo tiempo *deshecha el recurso de impugnación planeado por*[redacted] Respecto a la solicitud de 12 horas relativas al 60%, la Comisión Mixta Estatal acordó que "Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripciones interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias", por parte de la Comisión Mixta Estatal de

Promociones. También es de negársele las prestaciones reclamadas por el actor ya que no le asiste la razón según lo establece el artículo 14 del Reglamento Único de Promociones, en virtud de que el actor lo interpretó a su favor totalmente alejado de la realidad, por lo que es de suma importancia transcribir completo lo que dice dicho artículo, para tal efecto el Artículo 14, fracción II, inciso C) del Reglamento Único de Promociones establece que la Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para: "C).- Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones". Luego entonces al no asistirle la razón para el otorgamiento de las horas en discusión, según la reglamentación por él citada, la interpretación que le da es totalmente falsa y alejada a la realidad, sobre todo en la mención que hace al artículo 47 de la Ley Civil por ella citada y retomada por nosotros para hacer una serie de comentarios. "Artículo 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en

tercera instancia, los trabajadores de otras ramas". 1).- Este artículo al igual que el 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se verá está en el capítulo de escalafón, por lo que se refiere a promociones escalafonarias, lo que en este caso no corresponde. (Este artículo se refiere a los ascensos escalafonarios regulados por el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la SEP, que en el caso de secundarias es de Subdirector, Director, Supervisor, Jefe de Enseñanza). 2).- Como podrá apreciar ese H. Tribunal, este artículo se refiere a cubrir plazas que corresponden a categorías inmediata inferiores, lo que tampoco es el caso, ya que su pretensión es paralela a la que tiene, por lo no se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 del mismo ordenamiento. 3).- Para el caso de plazas que no son producto de concurso escalafonario se otorgan según lo establecido por el artículo 16 y 17, Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública que menciona: "Artículo 16. La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías presupuestales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca". Este criterio se precisa aun más en el Reglamento Único de Promociones cuando otorga las facultades para proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, a la

Comisión Mixta Estatal en su artículo 14 que menciona: "Artículo 14. La Comisión Mixta Estatal de Promociones será *competente para: C) Proponer aspirantes para cubrir plazas* vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones.". Respecto a las prestaciones marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, estas no deberán proceder, ya que el actor solo manifiesta que le corresponden según el concepto de él las 15 horas de inglés y 13 de fortalecimiento curricular, pero sin saber a quien según su criterio no les corresponden a los terceros afectados, traduciéndose esto en OSCURIDAD DE LA DEMANDA al no especificar ni concretizar su petición, dejando en total estado de indefensión a las autoridades y a quienes se les debe de llamar a juicio, ya que el actor manifiesta "La nulidad del nombramiento otorgado a la C. [redacted] a quien se le otorgó únicamente 3 horas de inglés, lo cual sería *una violación al artículo 690 de la Ley Federal de Trabajo* de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil que regula este Juicio. Respecto al resto de las prestaciones, en conjunto, estas no deberán proceder, ya que el actor solo manifiesta que le corresponden según él, pero sin manifestar la razón de su dicho debidamente fundado y motivado, traduciéndose esto en OSCURIDAD DE LA DEMANDA al no especificar ni concretizar

su petición, dejando en total estado de indefensión a las autoridades y a la llamada a juicio. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, en virtud de que prescribió la acción para demandar por parte de la parte actora, ya que debió de interponer la demanda el 15 de enero del 2010 y no así el 29 de enero del 2010, ya que han transcurrido 14 días en demasía (fuera de tiempo) como lo establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 102: Prescriben: "... fracción I.- En un mes inciso a).- La acción para pedir la nulidad de un nombramiento...", toda vez que el día 16 de diciembre del 2009 el actor interpuso un recurso de impugnación del proyecto de la designación de las horas que apela, mismo que él mismo actor se haya presentando como prueba por lo que a confesión expresa relevo de pruebas, cuyos efectos para que empezara a correr el termino de la prescripción del presente asunto es en el momento que el propio demandante aceptó haber tenido conocimiento de la designación de las horas que a él le interesan y que hoy se encuentra demandando, como es el caso que nos ocupa, con ello ha quedado perfectamente probado que se debió demandar el quince de enero del 2009 y no fuera de tiempo como sucedió el 29 de enero del 2009, la impugnación se anexa en el capítulo de pruebas. Por lo anterior expuesto, es que también procede la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR, ya que la decisión tomada se apega a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y el

Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora. Razones estas y las que se asentarán al dar contestación a los hechos bastará para que no proceda a otorgar ninguna de las prestaciones solicitadas por el actor. Por lo que la Secretaría de Educación y Cultura puede utilizar los recursos humanos y materiales para cumplir con la ardua labor de la educación, por lo que esta secretaría se abstuvo de causarle algún perjuicio laboral. A continuación se da contestación a los hechos vertidos por el demandante en su escrito inicial de demanda. CONTESTACIÓN A HECHOS: 1.- Respecto al hecho marcado con el no. 1, este punto, es cierto. 2.- Respecto al hecho marcado con el no. 2, este punto es cierto, el 16 de enero se le dio el cambio con un total de 27 horas (de las 16 que tenía de formación de cívica y ética), que se le distribuyó de la siguiente manera: 18 horas de tecnología de mecánica automotriz, 8 horas de cívica y ética y 1 hora de tutoría. Por lo que una vez que se le benefició con el cambio de adscripción y también se le benefició con el otorgamiento de 11 horas frente a grupo, por lo que con ello se le otorgó un doble beneficio a confesión expresa relevo de prueba. 3.- Respecto al hecho marcado con el no. 3, este punto es parcialmente cierto, lo cierto es que la Comisión Mixta Interna emitió boletín como lo acepta el mismo actor en el escrito de fecha 15 de diciembre 2009 y manifiesta que "desea adquirir horas en propiedad para el incremento de tiempo completo acorde a la convocatoria

emitida del 11 al 15 de diciembre de 2009", por lo que se encuentra solicitando horas por existir una convocatoria a confesión expresa relevo de pruebas por lo que sí está solicitando el demandante participar en el boletín por 21 horas de inglés y otras. Por lo que la Comisión Mixta Interna sí convocó lo que representan el porcentaje de 40% que le correspondía al centro de trabajo. Esto en base a las disposiciones del Reglamento Único de Promociones, al artículo 18 fracción C que establece que: "Artículo 18. La Comisión Mixta Interna de Promociones será competente para: I.- Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones internas: ... C) Propuestas de incrementos naturales de horas del personal adscrito al ámbito de su jurisdicción, correspondiente al 40% del presupuesto autorizado, en el caso de secundarias y educación física". Y en base a la competencia de la Comisión Mixta Estatal de Promociones que se asienta en el reglamento antes citado se otorgaron el 60% de las horas vacantes: "Artículo 14. La Comisión Mixta Estatal de Promociones será competente para: I. Prever y proveer lo necesario, para el ejercicio de los derechos profesionales y laborales de los trabajadores de la educación, considerados en este reglamento, entre otros la información contenida en la base de datos proporcionada por la autoridad educativa. II. Estudiar y aprobar, en su caso, las solicitudes que presenten los trabajadores en las siguientes promociones estatales: C) Cambios de adscripción de zona

escolar a zona escolar, así como de escuela a escuela en el de secundaria, siempre y cuando la vacante que se genera justifique su ocupación de acuerdo los criterios de programación y presupuesto y en coordinación con la Comisión Mixta Estatal de Promociones, quién dará seguimiento a la propuesta para tal *efecto, sin afectar promociones internas consignadas en este* mismo reglamento. D) Proponer el 60% del presupuesto de incrementos naturales de horas. Dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripción interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias. C) Proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por *licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del* trabajador, sean base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones". Hago la aclaración que la Comisión Mixta Estatal de Promociones de acuerdo al artículo 14, fracción IV, del Reglamento Único de Promociones le compete resolver los recursos de inconformidad que presenten los trabajadores que sean de su competencia, comunicando a los interesados la decisión correspondiente en tiempo y forma y también le compete como lo establece la fracción II, inciso C) del mismo lamento, proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por herencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas

o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones. Al actor no le asiste la razón según lo establece el artículo 14 del Reglamento Único de Promociones, el derecho de solicitar horas en discusión en virtud de lo que establece el citado artículo del Reglamento Único de Promociones establece "Artículo 53. En el nivel de educación básica toda promoción se ajustará a un rol que esté vigente hasta que nadie pueda recibir un doble beneficio, antes de que la totalidad de personal de su área o especialidad haya sido promovida, a menos de que no exista otro interesado en concursar. Artículo 54. Los trabajadores pertenecientes a educación básica que lleguen a su nuevo lugar *de adscripción, ejercerán* sus derechos a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural.". 4.- Respecto al hecho marcado con el no. 4, es falso que el actor se haya enterado de la designación de las horas vacantes hasta el 4 de enero del 2010, ya que desde el día 16 de diciembre del 2009 interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Mixta Interna de Promociones, misma que fue *recibida el mismo día por los miembros de la comisión que son* el representante sindical regional D-II-52, en el que manifiesta que "me permito impugnar la resolución emitida por la Comisión Mixta Interna de escalafón respecto a la asignación de las horas vacantes de la materia de inglés" . Según la reglamentación por el actor citada, la interpretación que le da es totalmente falsa y alejada a la realidad sobre todo en la mención que hace al

artículo 47 de la Ley Civil por ella citada y retomada por nosotros para hacer una serie de comentarios. "Artículo 47.- Las vacantes se otorgarán, en primera instancia, a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. Si ninguno de ellos puede pasar el concurso correspondiente, tendrán derecho a concursar todos los trabajadores de categorías inferiores en la misma rama y, en tercera instancia, los trabajadores de otras ramas.". 1).- Este artículo lo podrá apreciar ese H. Tribunal está en el capítulo de escalafón, por lo que se refiere a promociones escalafonarias, lo que en este caso no corresponde. (Este artículo se refiere a los ascensos escalafonarios regulados por el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la SEP, que en el caso de secundarias generales es de Subdirector, Director, Supervisor, Jefe de Enseñanza). 2).- Como se puede apreciar, este artículo se refiere a cubrir plazas que corresponden a categorías inmediata inferiores, lo que tampoco es el caso, ya que su pretensión es paralela a la que tiene, por lo que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 del mismo ordenamiento. 3).- Para el caso de plazas que no son producto de concurso escalafonario, se otorgan según lo establecido por el artículo 16 y 17 del reglamento de las condiciones generales del trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública, que menciona: "Artículo 16. La Secretaría nombrará libremente a los trabajadores que deban cubrir las plazas de las categorías

presupuestales más bajas, ya sean las que resulten vacantes al correrse el escalafón o que sea de nueva creación, cualquiera que sea su denominación o categoría, de acuerdo con la disposición legal que las establezca.". Este criterio es que el personal federalizado del Estado de Sonora se precisa aun más en el Reglamento Único de Promociones cuando otorga las facultades para proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, a la Comisión Mixta Estatal en su artículo 14 que menciona: "Artículo 14. (Lo transcribe).". Y es falso que le correspondían el total de horas por tener mejor derecho escalafonario ya que las horas no se otorgaron en base a un concurso escalafonario sino en base a la normatividad que ampara al Reglamento Único de Promociones cayendo en el supuesto del artículo 43 del Reglamento Único de Promociones que establece: "Todo trabajador tendrá derecho a concursar sobre una línea promocional, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año de haber obtenido el beneficio de esa promoción", lo cual no es así el caso del demandante que él está solicitando varias materias de diferentes líneas o asignaturas, cuando ha quedado demostrado por él mismo en su escrito de demanda al igual que en el capítulo de pruebas que él cuenta con una especialidad en inglés de acuerdo a su título de Licenciado en Educación Secundaria con Especialidad en Inglés, a confesión expresa relevo de prueba. Por otra parte, en el Reglamento Único de Promociones, artículos 3 y 18, fracción III, se

establece: "Para efectos de este Reglamento se entiende por *promociones, los cambios de situación ajustándose al derecho* que se genera en beneficio del trabajador y que convengan a sus lícitos intereses, sin menoscabar de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón". La Comisión Mixta Estatal cuenta con facultades para otorgar o no la plaza, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 del Reglamento Único de Promociones mencionado con anterioridad que dice: (Lo transcribe). Asimismo se hace del conocimiento de ese H. Tribunal que las horas vacantes no se pueden otorgar en base al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, ya que para poder utilizar dicho reglamento es necesario que se convoque una plaza como ascendente como es una Sub-Dirección, Dirección, Supervisión, Jefe de Sector, esto en base a lo siguiente: Artículo 1o.- Para efectos de este Reglamento se denomina escalafón el sistema organizado en la Secretaría de Educación Pública para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas. Este Reglamento contiene el conjunto de normas que determinan y regulan este procedimiento con fundamento en lo dispuesto por el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y con apoyo en lo relativo al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la propia Dependencia. Artículo 5o.- Para los fines escalafonarios se considera como ascenso todo cambio a una categoría superior.

Artículo 66o.- La Secretaría de Educación Pública y el Sindicato *Nacional de Trabajadores de la Educación*, de común acuerdo, determinarán en cada caso, la categoría inicial escalafonaria salvaguardando los derechos de terceros. Por lo que lo solicitado por la actora que para el fin de que se otorgaran las en base del Reglamento de Escalafón es Improcedente, ya que este nada más lleva a cabo los ascenso que se generan en las plazas superiores a la docente ya que la horas que se encuentran hoy en discusión son horas docentes, por lo que todos los docentes cuentan con un mismo nivel, ósea que es una misma categoría no es una plaza ascendente, superior o inferior, es un mismo rango, por lo que lo único que procede es acogerse a lo establecido por el Reglamento Único de Promociones. Luego entonces el demandante dice que cuenta con mayor puntuación que la tercera llamada a juicio cuando ha quedado probado con la documental que presenta el actor en una hoja de proyecto escalafonario del año 2010, mismas puntuaciones que aparecen en el catalogo escalafonario del 2010 y que serán tomadas en cuenta en todas las promociones que se den en el año 2010 y en el caso que nos ocupa como son vacantes y boletines que se dieron en el año 2009 se tomarán en cuenta la puntuación escalafonaria del 2009 y no de un proyecto del 2010, luego entonces también se debe de ver que la tercera y el demandante se encuentran en diferentes grupos, la del actor le corresponde al grupo III y la tercera al grupo IV. "Artículo 66o.- La Secretaría de Educación Pública y

el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de común acuerdo, determinarán en cada caso, la categoría inicial escalafonaria salvaguardando los derechos de terceros". Por lo que lo solicitado por el actor que para el fin de que se otorgaran las en discusión sea en base del Reglamento de Escalafón es improcedente, ya que este nada más lleva a cabo los ascensos que se generan en las plazas superiores a la docente ya que la horas que se encuentran hoy en discusión son horas docentes, por lo que todos los docentes cuentan con un mismo nivel, ósea que es una misma categoría, no es una plaza ascendente, superior o inferior, es un mismo rango, por lo que lo único que procede es acogerse a lo establecido por el Reglamento Único de Promociones. Luego entonces es tan equivocada la interpretación que el demandante al derecho, o bien la pretensión de engañar a ese Honorable Tribunal, que manifiesta que cuenta con mayor puntuación escalafonaria, ya que la puntuación que debería haber tomado en cuenta era del año del 2009, ya que es una vacante que se dio en el año del 2009, no como pretende engañar el demandante que se encuentra presentando un catalogo escalafonario del año del 2010, mismo que se deberá usar en todas las vacantes y que se convoque es el año 2010, no siendo este el caso ya que la convocatoria se dio en diciembre del 2009 porque la vacante se genero en el 2009, esto en base al Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública. "Artículo 67o.- Los catálogos de escalafón se

publicarán durante el primer trimestre de cada año lectivo y su vigencia será del 1o. de enero al 31 de diciembre del año siguiente". El actor interpreta a su conveniencia el Reglamento Único de Promociones y la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. El artículo 14 del Reglamento Único de Promociones en su fracción segunda, inciso "C", faculta a la Comisión Interna y Estatal Mixta de Promociones para disponer de dichos nombramientos y no establece que debe tomarse en cuenta la pertenencia a determinada academia o grupo de docentes en específico. Sin embargo, la Comisión Estatal determinó conceder estas promociones a los trabajadores en servicio en el centro de trabajo señalado en esta contestación de demanda en busca del beneficio a mayor número de trabajadores de la educación, y acogiéndonos conforme al derecho lo marca en el Reglamento Único de Promociones. 5.- Respecto al hecho marcado con el no. 5, este punto es cierto, pero el día 16 de diciembre del 2009 interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Mixta Interna de Promociones. 6.- Respecto al hecho marcado con el no. 6, es falso porque en primer lugar el demandante no es de nuevo ingreso para el patrón que es la Secretaría de Educación y Cultura dícese quien lo contrato, el actor ha asentado que empezó a trabajar desde el primero de octubre del año 2006 como lo confiesa en el hecho No. 1 del escrito inicial de demanda, por lo que a la fecha ya tiene más de tres años laborando, por lo que no es aplicable lo que pretende hacer valer para en la aplicación del derecho, por lo que la

promoción de que se trata no es de *tipo escalafonario* y el argumento que se ofrece en este punto no es aplicable y es interpretación del actor que no se comparte. El actor aceptó un nombramiento de 25 horas más dos, haciendo un total de 27 horas con lo que valida la acción que ahora combate. El actor *ingresó al servicio* por acuerdo de las Comisiones Mixtas Interna y Estatal como docente de Formación Cívica y Ética, estos acuerdos los operamos como una manera de apoyar al máximo número de trabajadores sindicalizados que sea posible. Por lo que ciertamente las horas se otorgaron de acuerdo con las facultades que tiene la Comisión Mixta Estatal e Interna como se señala en el numeral y 2. El Prof. Israel Portillo Valle es maestro *frente a grupo con nombramiento desde el 14 enero* de 2009. El actor omite en su alegato que las 27 horas que se le repartieron fueron de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Único de Promociones. 7.- Respecto al hecho marcado con el no. 7, es falso que le asista el derecho que le *sean* otorgadas horas en virtud del artículo 43 del Reglamento Único de Promociones que establece: "Todo trabajador tendrá derecho a concursar sobre una línea promocional, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año de haber obtenido el beneficio de esa promoción". Por su parte, en el Reglamento Único de Promociones, artículos 3 y 18, fracción III, se establece: "Para efectos de este Reglamento se entiende por promociones, *los cambios de situación ajustándose al derecho* que se genera en beneficio del trabajador y que convengan a

sus lícitos intereses, sin menoscabar de los dictámenes o determinaciones de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón"; la Comisión Mixta Estatal cuenta con facultades para otorgar o no la plaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Único de Promociones mencionado con anterioridad: (Lo transcribe). El actor interpreta a su conveniencia el Reglamento Único de Promociones y la Ley del Servicio Civil *del Estado de Sonora. El artículo 14 del* Reglamento Único de Promociones, en su fracción segunda, inciso "C", faculta a la Comisión Estatal Mixta de Promociones para disponer de dichos nombramientos y no establece que debe tomarse en cuenta la pertenencia a determinada *academia o grupo de docentes en específico.* Sin embargo, la Comisión Estatal determinó conceder estas promociones a los trabajadores en servicio en el centro de trabajo señalado en la demanda en busca del beneficio a mayor número de trabajadores de la educación, y acogiéndonos conforme al derecho lo marca en el Reglamento Único de Promociones. En tal virtud la Comisión Mixta Interna, como la Comisión Mixta Estatal de Promociones, se acogen *al artículo 52 de la Ley del* Servicio Civil para el Estado de Sonora y el artículo cuarto de los transitorios del mismo ordenamiento jurídico, que a letra dicen: "Artículo 52.- Las Comisiones Mixtas de Escalafón podrán expedir sus propios reglamentos y reformar los *existentes, sujetos a la aprobación del Tribunal.* Artículo 4° transitorio.- Los reglamentos a que estén sujetas las

Comisiones Mixtas de Escalafón continuarán en vigor sin necesidad de sujetarse a la aprobación del Tribunal; pero las modificaciones que se hagan a estos reglamentos o los de nueva creación, estarán sujetos al requisito señalado en el artículo 52 para que adquieran vigencia legal". Respecto a si el actor está o no legitimado para reclamar lo que señala en su escrito de demanda. Es evidente que no está legitimado, ya que si un trabajador se "se pasa por alto" el procedimiento establecido en el Reglamento Único de Promociones y se acepta así, esto haría nugatorio lo establecido en el artículo 52 y 4° transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado, o sea, si el reglamento es reconocido por el mismo Tribunal, obliga a las partes y aún al mismo Tribunal, si no fuera así, no tendría ningún objeto su creación y su vigencia. En el caso que nos ocupa, como ya se señaló, no se cumplió con el procedimiento establecido. En virtud de lo anterior, tampoco se está en el supuesto de analizar quien tiene más puntuación escalafonaria, ya que primero deberá analizarse si está o no legitimado el actor para reclamar las horas clase que señala, y según él, horas que no le fueron otorgadas, ya que al otorgar las horas no fueron en base a una dictaminación escalafonaria para lograr un ascenso a un puesto más alto al que tiene, en el caso que nos ocupa lo cierto es que al otorgar horas a los docentes frente a grupo no cambian de situación jurídica, siguen en el mismo nivel escalafonario, pero con mayor horas y mayor salario, es una promoción o beneficio al trabajador pero en la misma línea

promocional horizontal, más no vertical ascendente, por no pasar a ejercer funciones directivas o de alto mando, se encuentran en el mismo nivel promocional. En cuanto a los maestros que también fueron demandados, señalamos que este punto es oscuro e irregular, al no especificar cuál es el nombramiento que impugna, dejando en completo estado de indefensión a todos y cada uno de ellos. Por lo que a mayor abundamiento y de estarse a esta situación planteada por la demandante, se violaría el principio consistente en cuanto que lo que no está establecido en la Ley no tiene porque el particular prever, tal y como lo establece el siguiente criterio: "No que modifican el nombramiento. Cancelación del (art. 15). Es procedente la acción encaminada a obtener la cancelación de cualquier nota o agregado que varíe o cambie la naturaleza del nombramiento expedido a un trabajador. (Laudo: Exp. No. 469 47. Carmen Pliego Piña Cs. Srio. de Salubridad y Asistencia). Tomada de la Legislación Federal del Trabajo Burocrático 42° edición. Página 715 del maestro Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa.". Por lo que al actor simplemente no le asiste el derecho por lo establecido en el Reglamento Único de Promociones, que establece: "Artículo 53. En el nivel de educación básica toda promoción se ajustará a un rol que este vigente hasta que nadie pueda recibir un doble beneficio, ante: de que la totalidad de personal de su área o especialidad haya sido promovida, a menos de que no exista otro interesado en concursar. Artículo 54. Los trabajadores

pertenecientes a educación básica que lleguen a su nuevo lugar *de adscripción, ejercerán* sus derechos a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural". 8.- En referencia al punto No. 8, es falso y no le asiste el derecho por todas las razones citadas en los puntos que anteceden. ... DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN, en virtud de que prescribió la acción para demandar por parte de la parte actora, ya que debió de interponer la demanda el 15 de enero del 2010 y no así el 29 de enero del 2010, ya que han transcurrido 14 días en demasía (fuera de tiempo) como lo establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora en su artículo 102: "Prescriben: ... *fracción I.- En un mes inciso a).- La acción para pedir la* nulidad de un nombramiento...", toda vez que el día 16 de diciembre del 2009 el actor interpuso un recurso de impugnación del proyecto de la designación de las horas que apela, mismo que el mismo actor se haya presentando como prueba por lo que a confesión expresa relevo de pruebas, cuyos efectos para que empezara a correr el término de la prescripción del presente asunto es en el momento que el propio demandante aceptó haber tenido conocimiento de la designación de las horas que a él le interesan y que hoy se encuentra demandando, como es el caso que nos ocupa con *ello ha quedado perfectamente probado que se debió demandar* el quince de enero del 2009 y no fuera de tiempo como sucedió el 29 de enero del 2009, la impugnación se anexa en el capítulo

de pruebas. 2.- Se opone la excepción de LEGITIMACIÓN PASIVA y FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DEL ACTOR, ya que la decisión tomada por la Comisión Mixta Estatal e Interna de Promociones y la Secretaría de Educación y Cultura fue fundada y motivada conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, Reglamento Único de Promociones y de más preceptos legales invocados en el cuerpo de la presente contestación de demanda. 3.- Se opone la excepción de INEPTO LIBELO o de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, y *subsidiariamente la NO INTEGRACIÓN DE LA ACCIÓN*, tomando en cuenta en el caso concreto por la forma deficiente y oscura de cómo están consignados los hechos en la demanda, al dejar a los demandados en estado de indefensión, para que se produzca una defensa ineficiente y por lo consigulente se le lesionen los derechos de audiencia y legalidad, así mismo coloca a esta autoridad en una imposibilidad material y jurídica para poder valorar los elementos integrantes de la acción...". - - - - - La Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca", al dar contestación a la demanda expresó: "...CONTESTACIÓN A *PRESTACIONES: 1.- Esta prestación correlativa que se* contesta no deberá proceder, en atención de que las tres horas de inglés que le fueron asignadas a la C. [redacted] *para impartirlas en la escuela Secundaria General* Número 1 "Héroes de Caborca", fueron otorgadas conforme a derecho como más adelante se demostrará. 2.- De igual

manera esta prestación tampoco deberá proceder, toda vez que la parte actora no se encuentra legitimada al no cubrir el perfil requerido para ello, lo cual se demostrará con las pruebas documentales que se anexan a esta contestación. 3.- Esta prestación tampoco deberá proceder, en virtud de que al actor no le asiste el derecho para reclamar las 13 horas de fortalecimiento cocurricular que quedaron vacantes por la jubilación de sus titulares en la Escuela Secundaria General Número 1 de Caborca, tal y como se demostrará con las pruebas que se anexan a la presente contestación. 4.- Esta prestación que se reclama no deberá proceder, toda vez que el contrato laboral de la actora lo celebró con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siendo esta la parte patronal tal y como lo confiesa la parte actora en el hecho uno de su escrito de demanda, reforzando lo anterior lo que señala el artículo 10 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública que a la letra dice: "ARTÍCULO 10.- El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Secretaría y al Trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el estatuto jurídico y en el presente reglamento, así como las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso...". 5.- De igual manera esta prestación correlativa tampoco deberá proceder, ya que como se señaló anteriormente, la parte patronal es la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, independientemente de que al actor no se le violentó ningún derecho laboral ni de

otra naturaleza, razones más que suficientes para que no proceda ninguna de las prestaciones que reclama el demandante. 6.- No deberá proceder esta prestación que reclama la parte actora, por no estar legitimada para ello y por estar ajenas también a esta prestación la Comisión Mixta Interna y la tercera llamada a juicio. Sirve de base a lo anterior el fundamento establecido en el punto número 4 de esta contestación a prestaciones. CONTESTACIÓN A HECHOS: 1.- Con respecto a este correlativo que se contesta, ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser hechos propios. 2.- Este punto de hecho que se contesta es cierto. 3.- Este hecho que se contesta es parcialmente cierto. Si es cierto que en la fuente de trabajo quedaron vacantes 21 horas de inglés, cuyo titular era el Profr. [redacted] lo que no es cierto es que dichas horas hayan sido boletinadas de forma ilegal por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria General No. 1 "Héroes de Caborca"; lo anterior es así porque la Comisión Mixta Interna las boletinó de acuerdo a los artículos 46 y 48 del Reglamento Único de Promociones para los trabajadores de la educación federalizados de educación básica del Estado de Sonora, tal y como podrá comprobarse con la convocatoria de fecha 11 de diciembre de 2009 (documento que se anexa a la contestación), en el cual aparece el nombre, la firma y la fecha en que se le notificó al C[redacted] tan es así que la parte actora manifiesta que: "... el suscrito presenté mi solicitud para ser beneficiado con las mismas ante dicha comisión, según se

acredita con el escrito de fecha 15 de diciembre de 2010, que exhibo al juicio...". Es decir, el mismo demandante corrobora que le fue notificada la convocatoria en tiempo y forma y lo mismos se acredita con la documental de solicitud de horas que agregó como medio probatorio en su escrito de demanda. Es cierto que el día 06 de enero de 2010 la Comisión Mixta Interna de la delegación D II 52 en la fuente de trabajo, le notifica al demandante que esa comisión solo tiene facultad de proponer el cuarenta por ciento de las veintiuna horas de inglés que por jubilación dejo vacantes el Profr[redacted] equivaliendo a nueve horas de dicha asignatura, para lo cual se propuso al Profr. [redacted] con 06 horas de inglés y la Profra[redacted] *con 03 horas de* inglés. Lo anterior fue así porque el demandante no estaba legitimado para recibir otra promoción antes de que transcurriera el año, tal y como lo fundamentó la misma Comisión Interna Mixta en su contestación del 06 de enero de 2010, *donde cita el artículo 54 del Reglamento Único de* Promociones para los trabajadores de la educación federalizados de educación básica del Estado de Sonora, que a la letra dice: "Artículo 54.- Los trabajadores pertenecientes a educación básica que llegue a su nuevo lugar de adscripción, ejercerán sus derechos a cualquier tipo de promoción interna después de haber transcurrido un año natural". En las anteriores condiciones, la parte actora fue promovida el 16 de enero de 2009 y adscrita al centro de trabajo ubicado en la

Secundaria General Número 01 de Caborca, Sonora, y para el lapso del día 11 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2009, fecha en que se abrió la convocatoría para recibir solicitudes de promoción, al actor no le había transcurrido un año natural de haber llegado al centro de trabajo (Secundaria General No. 1), en la inteligencia que en el glosario del propio reglamento único de promociones refiere al año natural como *365 días naturales. En ese sentido se reitera que al momento* de abrirse la convocatoria el actor contaba con apenas 335 días aproximadamente de haber llegado al centro de trabajo en donde solicitó y no fue beneficiado con las horas, lo anterior por no haber cumplido con los 365 días que necesitaba para estar *legitimado para concursar, mismos a que alude el artículo 54* antes transcrito. Ante esta situación, el cambio de adscripción para efectos del Reglamento Único de Promociones en referencia, es una promoción sobre una misma línea promocional, tal y como lo define el mismos glosario del Reglamento Único de Promociones. En lo que se refiere a los horas de fortalecimiento cocurricular que dice la actora no fueron boletinadas por la comisión mixta, esta carece de facultades para hacerlo de acuerdo al Reglamento Único de Promociones para los trabajadores de la educación federalizados de educación básica del Estado de Sonora, el cual no establece nada al respecto, sin embargo es necesario *señalar que al desaparecer el departamento de educación* básica que era quien avalaba y otorgaba las horas de

fortalecimiento cocurricular, este fue sustituido por carrera magisterial como beneficio en lugar de la anterior para el magisterio. Las horas de fortalecimiento cocurricular se otorgaran en su tiempo para que el maestro realizará actividades que no fueran frente a grupo, de tal suerte que al establecerse carrera magisterial ya no fueron otorgadas esas horas, sino que las que se van desocupando las Secretaría de Educación y Cultura las va absorbiendo por haberse sustituido por otros derechos del magisterio. 4.- Este hecho que se contesta es falso. No es cierto que se le hayan otorgado ilegalmente 03 horas de inglés a [redacted] en virtud de la documentación que exhibió y que es la que se anexa, ésta sí cuenta con el perfil al exhibir la siguiente documentación: a) Copia del título de Contador Público emitido por la Universidad de Sonora. b) TOEFL, expedido por la Universidad de Sonora, en su original. c) Diploma expedido por la Universidad de Sonora. d) Constancia de reconocimiento, expedido por la Secretaría de Educación Pública. e) Certificado en el cual se acreditaron los conocimientos y habilidades del nivel general en programa SEPA INGLÉS. f) Constancia de la Universidad Autónoma de Baja California, Escuela de Idiomas. g) Certificate of particitation, expedido por Mexican Association of Teachers of English, MEXTESOL, A.C. h) Constancia expedida por la Universidad Pedagógica Nacional. i) Certificado de calificaciones, expedido por la Universidad Pedagógica Nacional. En estas condiciones la hoy tercera llamada a juicio

cumple con el perfil requerido para impartir la materia de inglés, documento que también se anexa. Así misma, no es cierta que la parte actora tenga derecho preferencial para ocupar las horas que reclama, en virtud de que ya había sido promovido y su situación laboral encuadra en lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Única de Promociones como ya se señaló anteriormente. En la que se refiere a la situación escalafonaria que plantea la actora, es necesario señalar que estamos ante una situación de promoción no de escalafón como lo quiere hacer ver la parte actora, es decir, el escalafón rige para ascender a un puesto de mayor jerarquía, ejemplo de maestro a director, de director a supervisor, etc. En el caso que nos ocupa es la misma línea promocional, es decir, son horas de trabajo ya que ambos son trabajadores de la educación en el caso de la parte actora en el momento en que se dio el presupuesto de las horas no estaba legitimado para que se le otorgará, es decir, la comisión estaba impedida para otorgarlas, ya que el mismo numeral 54 del Reglamento Único de Promociones así lo establece, así que en este asunto el Reglamento Único de Promociones es claro, incluso el artículo 43 del mismo ordenamiento señala que: "Art. 43: Todo trabajador tendrá derecho a concursar sobre una misma línea promocional, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año de haber obtenido el beneficio de esa promoción". 5.- Este hecho que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio.

6.- Este punto que contesta es falso. Lo anterior es así ya que la Comisión Mixta Interna al resolver, no le violentó ningún derecho a la parte actora, ya que al aplicar el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones, este numeral es para todos los trabajadores de la educación y no sólo para los de nuevo ingreso como lo quiere hacer ver el demandante. En estas condiciones el Reglamento de Promociones es reiterativo, ya que el artículo 43 también hace alusión a un lapso de un año para que el trabajador este legitimado para promocionarse. El actor en este punto de hechos, quiere que se apliquen el artículo 10 de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, donde se señala que a los seis meses de servicio el trabajador tiene el derecho escalafonario. Lo estimado por el demandante es incorrecto, en virtud de que la normatividad que invoca es de carácter federal, y entratándose de educación, en 1993 el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado suscribieron el Acuerdo Nacional de Modernización Educacional Básica, aplicándose por lo consiguiente la Ley del Servicio Civil, cuya normatividad tiene un capítulo relativo a "escalafón", (normatividad que se aplica al trabajador de la educación, en este caso a nivel de básica), y en el cual no se señala nada de lo que invoca el actor. Ante estas condiciones y para separar lo que es escalafón y lo que es promoción, fue creado el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora. Es decir, lo que se discute no es asunto de escalafón

(ascenso), es asunto de promoción (cambio de situación ajustado a derecho en la misma línea), razones por las cuales no aplica lo que señala en este punto el demandahte. 7.- Este punto de hechos me permito contestarlo de la siguiente manera: aquí el actor se refiere a que la Comisión Mixta Estatal de Promociones es la competente para otorgar las horas que reclama, pero es necesario señalar lo siguiente. La Comisión Mixta Estatal de Promociones en base al artículo 14 del Reglamento Único de Promociones, con las facultades de "proveer" que le confiere este numeral, dio su anuencia para que la Comisión Mixta Interna dispusiera del 40% de las horas generadas en el centro de trabajo, en concordancia con el artículo 18 fracción 1 inciso C del Reglamento Único de Promociones. Esto se hizo porque no se afectaban otras promociones, ya que como anteriormente se señaló, el actor en el momento del concurso no tenía el derecho precisamente para concursar, y en estas condiciones las horas que se le asignaron a la hoy tercera llamada a juicio, fueron conforme a la normatividad aplicable al caso concreto. De igual manera existe un error en la interpretación que el actor hace del artículo cuarto del Reglamento Único de Promociones, ya que el artículo 54 del mismo Reglamento es específico en este asunto al señalar que: "Los trabajadores pertenecientes a educación básica que lleguen a su nuevo lugar de adscripción, ejercerán sus derechos a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural". 8.- Este hecho que se

contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR o FALTA DE LEGITIMACIÓN. Que se hace consistir en que la actora carece de derecho para accionar en contra de los demandados, ya que como se mencionó en el cuerpo de la contestación a esta demanda, la parte actora fue promovida el 16 de enero de 2009 y adscrita al centro de trabajo ubicado en la Secundaria General Número 01 de Caborca, Sonora, y para el lapso del día 11 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2009, fecha en que se abrió la convocatoria para recibir solicitudes de promoción, al actor no le había transcurrido un año natural de haber llegado al centro de trabajo (Secundaria General No. 1). En ese sentido se reitera que al momento de abrirse la convocatoria el actor contaba con apenas 335 días aproximadamente de haber llegado al centro de trabajo en donde solicitó y no fue beneficiado con las horas, lo anterior por no haber cumplido con los 365 días que necesitaba para estar legitimado para concursar, mismos a que alude el artículo 54 antes trascrito; por otra parte como se demuestra con los propios nombramientos (oficios) de asignación de horas que anexa como pruebas el actor en su escrito de demanda inicial, éste no pertenece a la academia de inglés, es decir, para estar en la academia de inglés debes ser profesor con horas de inglés frente a grupo y el actor no estaba en ese supuesto, por tanto también fue factor para no ser beneficiado. En ese orden de ideas el demandante carece de

legitimación para pedir la nulidad del nombramiento otorgado a favor de la tercera llamada a juicio y así como no está legitimado para accionar las demás prestaciones que solicita, ya que no acredita su mejor derecho sobre las horas objeto de la litis. 2.- EXCEPCIÓN INNOMINADA. Que se hace consistir en que la excepción procede en juicio aunque no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente con tal que se establezca el hecho en que se funde, por lo que nos remitimos a cualquier hecho que modifique, extinga o impida la pretensión o acción ejercitada por la actora conforme a la contestación de los hechos...". - La tercera llamada a juicio [redacted] al dar contestación a la demanda expresó: "...CONTESTACIÓN A PRESTACIONES: 1.- Esta prestación correlativa que se contesta no deberá proceder, en atención de que las tres horas de inglés que le fueron asignadas a la C. [redacted] para impartirlas en la escuela Secundaria General Número 1 "Héroes de Caborca", fueron otorgadas conforme a derecho como más adelante se demostrará. 2.- De igual manera esta prestación tampoco deberá proceder, toda vez que la parte actora no se encuentra legitimada al no cubrir el perfil requerido para ello, lo cual se demostrará con las pruebas documentales que se anexan a esta contestación. 3.- Esta prestación tampoco deberá proceder, en virtud de que al actor no le asiste el derecho para reclamar las 13 horas de fortalecimiento cocurricular que quedaron vacantes por la

jubilación de sus titulares en la Escuela Secundaria General Número 1 de Caborca, tal y como se demostrará con las pruebas que se anexan a la presente contestación. 4.- Esta prestación que se reclama no deberá proceder, toda vez que el contrato laboral de la actora lo celebró con la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, siendo esta la parte patronal tal y como lo confiesa la parte actora en el hecho uno de su escrito de demanda, reforzando lo anterior lo que señala el artículo 10 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública que a la letra dice: "ARTÍCULO 10.- El nombramiento legalmente aceptado obliga a la Secretaría y al Trabajador al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el estatuto jurídico y en el presente reglamento, así como las derivadas de la buena fe, la costumbre y el uso...". 5.- De igual manera esta prestación correlativa tampoco deberá proceder, ya que como se señaló anteriormente, la parte patronal es la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora, independientemente de que al actor no se le violentó ningún derecho laboral ni de otra naturaleza, razones más que suficientes para que no proceda ninguna de las prestaciones que reclama el demandante. 6.- No deberá proceder esta prestación que reclama la parte actora, por no estar legitimada para ello y por estar ajenas también a esta prestación la Comisión Mixta Interna y la tercera llamada a juicio. Sirve de base a lo anterior el fundamento establecido en el punto número 4 de esta

contestación a prestaciones. CONTESTACIÓN A HECHOS: 1.- Con respecto a este correlativo que se contesta, ni lo afirmamos ni lo negamos por no ser hechos propios. 2.- Este punto de hecho que se contesta es cierto. 3.- Este hecho que se contesta es parcialmente cierto. Si es cierto que en la fuente de trabajo quedaron vacantes 21 horas de inglés, cuyo titular era el Profr. [redacted] lo que no es cierto es que dichas horas hayan sido boletinadas de forma ilegal por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria General No. 1 "Héroes de Caborca"; lo anterior es así porque la Comisión Mixta Interna las boletinó de acuerdo a los artículos 46 y 48 del Reglamento Único de Promociones para los trabajadores de la educación federalizados de educación básica del Estado de Sonora, tal y como podrá comprobarse con la convocatoria de fecha 11 de diciembre de 2009 (documento que se anexa a la contestación), en el cual aparece el nombre, la firma y la fecha en que se le notificó al C. [redacted] tan es así que la parte actora manifiesta que: "... el suscrito presenté mi solicitud para ser beneficiado con las mismas ante dicha comisión, según se acredita con el escrito de fecha 15 de diciembre de 2010, que exhibo al juicio...". Es decir, el mismo demandante corrobora que le fue notificada la convocatoria en tiempo y forma y lo mismos se acredita con la documental de solicitud de horas que agregó como medio probatorio en su escrito de demanda. Es cierto que el día 06 de enero de 2010 la Comisión Mixta Interna de la delegación D II 52 en la fuente de trabajo, le notifica al

demandante que esa comisión solo tiene facultad de proponer el cuarenta por ciento de las veintiuna horas de inglés que por jubilación dejo vacantes el Profr. [redacted] equivaliendo a nueve horas de dicha asignatura, para lo cual se propuso al Profr. [redacted] con 06 horas de inglés y la Profra. [redacted] con 03 horas de inglés. Lo anterior fue así porque el demandante no estaba legitimado para recibir otra promoción antes de que transcurriera el año, tal y como lo fundamentó la misma Comisión interna Mixta en su contestación del 06 de enero de 2010, donde cita el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones para los trabajadores de la educación federalizados de educación básica del Estado de Sonora, que a la letra dice: "Artículo 54.- Los trabajadores pertenecientes a educación básica que llegue a su nuevo lugar de adscripción, ejercerán sus derechos a cualquier tipo de promoción interna después de haber transcurrido un año natural". En las anteriores condiciones, la parte actora fue promovida el 16 de enero de 2009 y adscrita al centro de trabajo ubicado en la Secundaria General Número 01 de Caborca, Sonora, y para el lapso del día 11 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2009, fecha en que se abrió la convocatoria para recibir solicitudes de promoción, al actor no le había transcurrido un año natural de haber llegado al centro de trabajo (Secundaria General No. 1), en la inteligencia que en el glosario del propio reglamento único de promociones refiere al año natural como

365 días naturales. En ese sentido se reitera que al momento de abrirse la convocatoria el actor contaba con apenas 335 días aproximadamente de haber llegado al centro de trabajo en donde solicitó y no fue beneficiado con las horas, lo anterior por no haber cumplido con los 365 días que necesitaba para estar legitimado para concursar, mismos a que alude el artículo 54 antes transcrito. Ante esta situación, el cambio de adscripción para efectos del Reglamento Único de Promociones en referencia, es una promoción sobre una misma línea promocional, tal y como lo define el mismos glosario del Reglamento Único de Promociones. En lo que se refiere a los horas de fortalecimiento cocurricular que dice la actora no fueron boletinadas por la comisión mixta, esta carece de facultades para hacerlo de acuerdo al Reglamento Único de Promociones para los trabajadores de la educación federalizados de educación básica del Estado de Sonora, el cual no establece nada al respecto, sin embargo es necesario señalar que al desaparecer el departamento de educación básica que era quien avalaba y otorgaba las horas de fortalecimiento cocurricular, este fue sustituido por carrera magisterial como beneficio en lugar de la anterior para el magisterio. Las horas de fortalecimiento cocurricular se otorgaran en su tiempo para que el maestro realizará actividades que no fueran frente a grupo, de tal suerte que al establecerse carrera magisterial ya no fueron otorgadas esas horas, sino que las que se van desocupando las Secretaría de

Educación y Cultura las va absorbiendo por haberse sustituido por otros derechos del magisterio. 4.- Este hecho que se contesta es falso. No es cierto que se le hayan otorgado ilegalmente 03 horas de inglés a [redacted] en virtud de la documentación que exhibió y que es la que se anexa, ésta sí cuenta con el perfil al exhibir la siguiente documentación: a) Copia del título de Contador Público emitido por la Universidad de Sonora. b) TOEFL, expedido por la Universidad de Sonora, en su original. c) Diploma expedido por la Universidad de Sonora. d) Constancia de reconocimiento, expedido por la Secretaría de Educación Pública. e) Certificado en el cual se acreditaron los conocimientos y habilidades del nivel general en programa SEPA INGLÉS. f) Constancia de la Universidad Autónoma de Baja California, Escuela de Idiomas. g) Certificate of particitation, expedido por Mexican Association of Teachers of English, MEXTESOL, A.C. h) Constancia expedida por la Universidad Pedagógica Nacional. i) Certificado de calificaciones, expedido por la Universidad Pedagógica Nacional. En estas condiciones la hoy tercera llamada a juicio cumple con el perfil requerido para impartir la materia de inglés, documento que también se anexa. Así misma, no es cierta que la parte actora tenga derecho preferencial para ocupar las horas que reclama, en virtud de que ya había sido promovido y su situación laboral encuadra en lo establecido en el artículo 54 del Reglamento Única de Promociones como ya se señaló anteriormente. En la que se refiere a la situación escalafonaria

que plantea la actora, es necesario señalar que estamos ante una situación de promoción no de escalafón como lo quiere hacer ver la parte actora, es decir, el escalafón rige para ascender a un puesto de mayor jerarquía, ejemplo de maestro a director, de director a supervisor, etc. En el caso que nos ocupa es la misma línea promocional, es decir, son horas de trabajo ya que ambos son trabajadores de la educación en el caso de la parte actora en el momento en que se dio el presupuesto de las horas no estaba legitimado para que se le otorgará, es decir, la comisión estaba impedida para otorgarlas, ya que el mismo numeral 54 del Reglamento Único de Promociones así lo establece, así que en este asunto el Reglamento Único de Promociones es claro, incluso el artículo 43 del mismo ordenamiento señala que: "Art. 43: Todo trabajador tendrá derecho a concursar sobre una misma línea promocional, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos un año de haber obtenido el beneficio de esa promoción". 5.- Este hecho que se contesta, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. 6.- Este punto que contesta es falso. Lo anterior es así ya que la Comisión Mixta Interna al resolver, no le violentó ningún derecho a la parte actora, ya que al aplicar el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones, este numeral es para todos los trabajadores de la educación y no sólo para los de nuevo ingreso como lo quiere hacer ver el demandante. En estas condiciones el Reglamento de Promociones es reiterativo, ya que el artículo 43 también hace alusión a un lapso de un año

para que el trabajador este legitimado para promocionarse. El actor en este punto de hechos, quiere que se apliquen el artículo 10 de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, donde se señala que a los seis meses de servicio el trabajador tiene el derecho escalafonario. Lo estimado por el demandante es incorrecto, en virtud de que la normatividad que invoca es de carácter federal, y entratándose de educación, en 1993 el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado suscribieron el Acuerdo Nacional de Modernización Educacional Básica, aplicándose por lo consiguiente la Ley del Servicio Civil, cuya normatividad tiene un capítulo relativo a "escalafón", (normatividad que se aplica al trabajador de la educación, en este caso a nivel de básica), y en el cual no se señala nada de lo que invoca el actor. Ante estas condiciones y para separar lo que es escalafón y lo que es promoción, fue creado el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora. Es decir, lo que se discute no es asunto de escalafón (ascenso), es asunto de promoción (cambio de situación ajustado a derecho en la misma línea), razones por las cuales no aplica lo que señala en este punto el demandante. 7.- Este punto de hechos me permito contestarlo de la siguiente manera: aquí el actor se refiere a que la Comisión Mixta Estatal de Promociones es la competente para otorgar las horas que reclama, pero es necesario señalar lo siguiente. La Comisión Mixta Estatal de Promociones en base al artículo 14 del

Reglamento Único de Promociones, con las facultades de "proveer" que le confiere este numeral, dio su anuencia para que la Comisión Mixta Interna dispusiera del 40% de las horas generadas en el centro de trabajo, en concordancia con el artículo 18 fracción 1 inciso C del Reglamento Único de Promociones. Esto se hizo porque no se afectaban otras promociones, ya que como anteriormente se señaló, el actor en el momento del concurso no tenía el derecho precisamente para concursar, y en estas condiciones las horas que se le asignaron a la hoy tercera llamada a juicio, fueron conforme a la normatividad aplicable al caso concreto. De igual manera existe un error en la interpretación que el actor hace del artículo cuarto del Reglamento Único de Promociones, ya que el artículo 54 del mismo Reglamento es específico en este asunto al señalar que: "Los trabajadores pertenecientes a educación básica que lleguen a su nuevo lugar de adscripción, ejercerán sus derechos a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural". 8.- Este hecho que se contesta ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR o FALTA DE LEGITIMACIÓN. Que se hace consistir en que la actora carece de derecho para accionar en contra de los demandados, ya que como se mencionó en el cuerpo de la contestación a esta demanda, la parte actora fue promovida el 16 de enero de 2009 y adscrita al centro de trabajo ubicado en la Secundaria General Número 01

de Caborca, Sonora, y para el lapso del día 11 de diciembre de 2009 al 15 de diciembre de 2009, fecha en que se abrió la convocatoria para recibir solicitudes de promoción, al actor no le había transcurrido un año natural de haber llegado al centro de trabajo (Secundaria General No. 1). En ese sentido se reitera que al momento de abrirse la convocatoria el actor contaba con apenas 335 días aproximadamente de haber llegado al centro de trabajo en donde solicitó y no fue beneficiado con las horas, lo anterior por no haber cumplido con los 365 días que necesitaba para estar legitimado para concursar, mismos a que alude el artículo 54 antes trascrito; por otra parte como se demuestra con los propios nombramientos (oficios) de asignación de horas que anexa como pruebas el actor en su escrito de demanda inicial, éste no pertenece a la academia de inglés, es decir, para estar en la academia de inglés debes ser profesor con horas de inglés frente a grupo y el actor no estaba en ese supuesto, por tanto también fue factor para no ser beneficiado. En ese orden de ideas el demandante carece de legitimación para pedir la nulidad del nombramiento otorgado a favor de la tercera llamada a juicio y así como no está *legitimado para accionar* las *demás prestaciones* que solicita, ya que no acredita su mejor derecho sobre las horas objeto de la litis. 2.- EXCEPCIÓN INNOMINADA. Que se hace consistir *en que la excepción procede en juicio aunque no se exprese su* nombre o se exprese equivocadamente con tal que se establezca el hecho en que se funde, por lo que nos remitimos

a cualquier hecho que modifique, extinga o impida la pretensión o acción ejercitada por la actora conforme a la contestación de los hechos...". -

- - - IV.- [redacted] demanda la nulidad del nombramiento otorgado a [redacted] en relación a tres horas de inglés para impartirlas en la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca" o bien, el nombramiento de las horas de inglés que le hayan otorgado; y que se condene a los demandados a otorgarle las tres horas de inglés otorgadas a [redacted] o bien las horas que le hayan otorgado, y doce horas más de dicha asignatura, vacantes por jubilación de su titular, para impartirlas en la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca", que se le otorguen trece horas de fortalecimiento cocurricular, vacantes por jubilación de sus titulares en la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca"; el pago retroactivo de los emolumentos económicos que dejó de percibir por las quince horas de inglés y por las trece horas de fortalecimiento cocurricular impugnadas desde el cuatro de enero de dos mil diez y hasta que se dé cumplimiento a la *presente resolución;* el pago de la diferencia relativa a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se generen con la vigencia y trámite del presente asunto más los que se sigan *generando en relación a las quince horas de inglés y a las trece* horas de fortalecimiento cocurricular; el pago de todas y cada una de las prestaciones que dejó de percibir durante la vigencia

del asunto por causas imputables al patrón, como son estímulos, compensaciones, fondo de pensiones y jubilaciones al ISSSTE; el pago de todas las prestaciones a las que tenga derecho y que deriven de las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Educación y Cultura.- Señala que el primero de octubre de dos mil seis inició su relación laboral con la Secretaría de Educación y Cultura y que se desempeñó como docente en la Escuela Secundaria General número 4 de Nogales, Sonora impartiendo las asignaturas de dieciséis horas de formación cívica y ética; nueve horas de asignatura estatal y una de orientación y tutoría; que el dieciséis de enero de dos mil nueve, se le otorgó cambio de adscripción a la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca", en Caborca; que en dicho centro imparte dieciocho horas de tecnología de mecánica automotriz, ocho horas de formación cívica y ética y una hora de orientación y tutoría; que en esta escuela quedaron vacantes veintiuna horas de inglés debido a la jubilación de su titular, el profesor [redacted] y trece horas de fortalecimiento cocurricular debido a las jubilaciones de los profesores [redacted] y [redacted] Vásquez; que las horas vacantes de inglés fueron boletinadas ilegalmente por la Comisión Interna Mixta dentro de la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca"; que no fueron boletinadas conforme a los estatutos del SNTE Sección 28; que solicitó dichas horas mediante escrito de dieciséis de

diciembre de dos mil diez, que presentó ante la referida Comisión; que esta Comisión le negó su derecho a participar en base al artículo 54 del Reglamento Único de Promociones; que las trece de horas de fortalecimiento cocurricular no fueron boletinadas por los demandados; que el cuatro de enero de dos mil diez, tres de las quince horas vacantes de la asignatura de inglés fueron otorgadas ilegalmente a [redacted] que esta persona no pertenece a la academia; que carece de puntuación escalafonaria en docencia y que no cuenta con el más mínimo perfil para impartir dicha asignatura; que él tiene mejor derecho porque cuenta con Título de Licenciado en Educación Secundaria con Especialidad en Inglés, expedido el tres de septiembre de dos mil siete por la Escuela Normal Superior de Hermosillo; que cuenta con una puntuación escalafonaria en docencia de 1387.72 (mil trescientos ochenta y siete punto setenta y dos) puntos como resultado de la valoración y calificación de los factores escalafonarios que son el conocimiento, aptitud y antigüedad de conformidad con la fracción VIII, Apartado B del artículo123 Constitucional; que [redacted] tiene una puntuación escalafonaria de 1769 (mil setecientos sesenta y nueve) puntos, pero que no le debe perjudicar, porque está en distinto nivel, pertenece al personal de apoyo y servicio a la educación al desempeñar dentro de la Secretaría demandada un puesto administrativo y no de docencia; que el doce de enero de dos mil diez, impugnó ante la Comisión Mixta de

Estatal de Promociones, pero que a la fecha no le han resuelto; que las autoridades demandadas violan en su perjuicio el derecho de escalafón; que indebidamente le están aplicando el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones, pues se refiere a trabajadores de nuevo ingreso; que de acuerdo con el artículo 10, sólo requiere una antigüedad de seis meses de servicios; que se viola en su perjuicio los artículos 6, 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil, 123 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que de acuerdo con el artículo 14 fracción II inciso c) del Reglamento Único de Promociones la Comisión Mixta Estatal de *Promociones esta facultada para estudiar y aprobar* las solicitudes de los trabajadores, proponer aspirantes para cubrir las plazas vacantes siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones; que las demandadas violan esta disposición en perjuicio del demandante; que la demanda es procedente no obstante que en el mes de enero de dos mil nueve, haya obtenido un cambio de adscripción a la fuente de trabajo en la cual se originaron las horas que demanda, ya que las horas reclamadas pertenecen a otro tipo de promoción, tal y como lo establece el artículo 4 del Reglamento Único de Promociones.- Para acreditarlo le fueron admitidas la confesional expresa; la instrumental de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; las copias de diez comprobantes de pago; la copia certificada de título otorgado al actor; perfil de puesto; informe

de la Comisión Mixta Estatal de Promociones; los nombramientos otorgados a [redacted] a principios del mes de enero de dos mil diez; el catálogo escalafonario 2010, de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura; confesionales de la Secretaria de Educación y Cultura y de [redacted] oficios números 2208 y 2209, suscritos por el Profesor [redacted] Director de Secundarias Generales de la Secretaría demandada, así como escrito de quince de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el actor; escrito de dieciséis de diciembre de dos mil diez, suscrito por el actor y oficio sin número de seis de enero de dos mil diez; escrito de doce de enero de dos mil diez, suscrito por el actor y escrito de diecinueve de enero del mismo año, suscrito por dos integrantes de la Comisión Mixta Estatal de Promociones.- La Secretaria de Educación y Cultura, manifiesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor; que las horas reclamadas fueron otorgadas conforme a derecho; que *la tercera llamada a juicio es trabajadora de la Escuela* Secundaria Número 1 y es quien tiene mayor derecho a ocupar las horas reclamadas porque cubre el perfil; que la Comisión Mixta Interna y la Estatal procedió en base al Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora; que se generaron veintiún horas de la asignatura de inglés por jubilación de [redacted] en la Escuela

Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca", en Caborca, Sonora, con efectos al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para ser asignadas el primero de enero del año dos mil diez, por lo que la Comisión Mixta Interna boletinó y asignó el cuarenta por ciento de la horas reclamadas con fundamento en los artículos 14 y 18 del Reglamento Único de Promociones; que la Comisión Mixta Estatal de Promociones tiene competencia para resolver los recursos de inconformidad que presenten los trabajadores que sean de su competencia; que también tiene competencia para proponer aspirantes para cubrir plazas vacantes de última categoría de nueva creación, así como las que se originen por licencia, ascenso, jubilación, renuncia, cese o muerte del trabajador, sean de base o interinas limitadas o ilimitadas, siempre y cuando no sean factibles de adjudicarse en doble plaza o de afectar otras promociones; que por ello, esta Comisión determinó que se generaron veintiuna horas de la asignatura de inglés por la jubilación de [redacted] en la Escuela Secundaria General Número 1, "Héroes de Caborca", en Caborca, Sonora, con efectos al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, para asignarse al primero de enero de dos mil diez; que la Comisión Mixta Interna boletinó y asignó el 40% (cuarenta por ciento) de tales horas en términos de los artículos 14 y 18 del Reglamento Único de Promociones, que fueron asignadas el 40% (cuarenta por ciento) por la Comisión Mixta Interna 09 (nueve) horas de inglés, de las cuales resultaron

ganadores [redacted] con 06 (seis) horas y la profesora [redacted] con 03 (tres) horas y quedaron 12 (doce) horas de inglés, el 60% (sesenta por ciento) correspondiente a la Comisión Mixta Estatal, en términos a lo establecido por el artículo 14, inciso B fracción II del Reglamento Único de Promociones; que todas las horas asignadas corresponden a jubilaciones realizadas el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve e inicia su sustitución a partir del primero de enero de dos mil diez; que el demandante fue cambiado de la Ciudad de Nogales a Caborca a la Secundaria General número 1 y el dieciséis de enero de dos mil nueve se le otorgaron 11 (once) más; que al día primero de enero de dos mil diez el actor no cumplía con el año natural que exige el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones, para tener derecho a la asignación de las horas impugnadas; que por ello, fue correcta la determinación de la Comisión Mixta Interna al no considerar la petición del actor para que se le asignaran horas de asignatura, por no cumplir con el requerimiento legal; que respecto a las doce horas relativas al 60% (sesenta por ciento) de la asignatura de inglés, la Comisión Mixta Estatal acordó que dicho presupuesto se utilizará preferentemente para la ubicación de cambios de adscripciones interestatales y de escuela a escuela en el nivel de secundarias; que el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan el derecho escalafonario, y que en el caso,

éste no se actualiza; que estos artículos se refieren al derecho de cubrir plazas que correspondan a categorías inmediatas inferiores, y que tampoco corresponde al actor; que la pretensión de éste es paralela a la que actualmente goza; que por tanto, no se actualiza lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil; que para el caso, de plazas que no son producto de concurso escalafonario se otorgan según lo establecido por los artículo 16 y 17 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública; que son improcedentes las prestaciones marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del capítulo correspondiente, ya que el actor solo *manifiesta que le corresponden las quince horas de inglés* y las trece horas de fortalecimiento curricular; pero que no señala a quién según su criterio no le correspondería a los terceros afectados; que ello, es una obscuridad en la demanda, al no señalar, especificar ni concretizar su petición; que opone la excepción de prescripción ya que debió interponer su demanda el quince de enero de dos mil diez y no el veintinueve de enero de ese año, ya que transcurrieron catorce días en demasía como lo establece el artículo 102 fracción I que señala que prescribe en un mes la acción para pedir la nulidad de un nombramiento; que asimismo opone la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción y derecho del actor. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas la *confesional de* [redacted] *el Reglamento Único de*

Promociones; la copia de un título otorgado al actor; la copia de escrito de quince de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el actor; la copia de escrito de dieciséis de diciembre de dos mil nueve; la copia del proyecto de catálogo escalafonario dos mil *diez; el escrito de doce de enero de dos mil diez;* la presuncional lógica, legal y humana; y la instrumental de actuaciones.- La tercera llamada a juicio, [redacted] y la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria General número 01 de la Ciudad de Caborca, Sonora, al contestar a la demanda, manifestaron que el actor no tiene derecho a las prestaciones que reclama, porque no reúne el perfil requerido; que no se violaron disposiciones laborales en perjuicio del actor y que éste celebró un contrato laboral con la Secretaría de Educación y Cultura, en términos del artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo; que el actor no esta legitimado para demanda en términos del referido artículo; que no es cierto que las veintiuna *horas de inglés vacantes hayan sido boletinadas en forma* ilegal por la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca"; que la Comisión Mixta Interna boletinó las horas reclamadas de acuerdo con los artículos 46 y 48 del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora, como se desprende de la convocatoria de once de diciembre de dos mil nueve; que es cierto, que el seis de enero de dos mil diez, la Comisión Mixta

Interna de la Delegación D II 52 le notificó al demandante que esa Comisión sólo tiene facultad para proponer el 40% (cuarenta por ciento) de las 21 (veintiuna) horas de inglés que por jubilación dejó vacante el Profesor [redacted] equivalente a nueve horas de dicha asignatura, de las cuales se propuso al Profesor [redacted] con seis horas de inglés y a ella, con tres horas de inglés; que el demandante no estaba legitimado para recibir otra promoción antes de que transcurriera el año, como la propia Comisión lo fundamentó en el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora; que el actor fue promovido el dieciséis de enero de dos mil nueve y adscrito a la Escuela Secundaria General número 01 de Caborca, Sonora, y del once al quince de diciembre de dos mil nueve, fecha en la que se abrió la convocatoria para recibir solicitudes de promoción cuando no habían transcurrido un año natural de haber llegado al centro de trabajo (Secundaria General número 1); que la Comisión Mixta carece de facultades para boletinar las horas de fortalecimiento cocurricular demandadas por el actor, de acuerdo con el Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación Federalizados de Educación Básica del Estado de Sonora; que este reglamento no establece nada al respecto; que desapareció el Departamento de Educación Básica, el cual estaba encargado de las horas de fortalecimiento cocurricular;

que este fue sustituido por carrera magisterial; que las horas de fortalecimiento cocurricular se otorgaron en su tiempo para que el maestro realizará actividades que no fueran frente a grupo, y que al establecerse carrera magisterial ya no fueron otorgadas dichas horas, sino que las que se van desocupando la Secretaría de Educación y Cultura las absorbe por haberse sustituido por otros derechos del magisterio; que no es cierto que se le hayan otorgado ilegalmente tres horas de inglés; que reúne el perfil para ello; que el presente asunto se refiere a una situación de promoción y no de escalafón. Como defensas y excepciones opone la falta de acción y derecho para demandar. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron la la copia del perfil de puesto; la copia del título de Contador Público, otorgado a la tercera llamada a juicio; la certificación de TOEFL otorgado por la Universidad de Sonora; la copia del certificado de calificaciones otorgado por la Universidad de Sonora; la copia certificada de la constancia de dos de marzo de dos mil nueve; la copia certificada del certificado de participación otorgado a la tercera llamada a juicio; la copia certificada de la constancia del tercer congreso de idiomas; la copia certificada de la constancia de siete de enero de dos mil dos; copia certificada del diploma otorgado a la tercera llamada a juicio; la copia certificada de la constancia de reconocimiento de cuatro de julio de mil novecientos noventa y nueve; el informe de la Secretaría de Educación y Cultura, a través del área de Recursos Humanos; la confesional expresa; la

presuncional lógica, legal y humana; y la instrumental de actuaciones.----------

- - - [redacted] demanda la nulidad del nombramiento otorgado a [redacted] *en relación a tres horas de* inglés para impartirlas en la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca" o bien, el nombramiento de las horas de inglés que le hayan otorgado.- La Secretaria demandada opone la excepción de prescripción, y argumenta que el actor debió presentar su demanda el quince de enero de dos mil diez y no el veintinueve de ese mes; que transcurrieron catorce días en demasía, en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil; que el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el actor impugnó la designación de las horas que reclama, y que desde esa fecha tuvo conocimiento de la designación *de las horas reclamadas; que por tanto, debió* demandar el quince de enero de dos mil nueve y no hasta el veintinueve de ese mes.----------

- - - El artículo 102 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil, establece que **"Prescriben: I.- En un mes: a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento..."**; en el presente caso, el actor pretende la nulidad del nombramiento otorgado a [redacted] en relación a tres horas de la asignatura de inglés o las que se le hubieren otorgado en dicha asignatura; señala que tuvo conocimiento que a partir del cuatro de enero de dos mil diez, 3 (tres) de las 15 (quince) horas de la asignatura de inglés habían sido otorgadas a [redacted]

[redacted] sin embargo, a fojas treinta y cuatro y treinta y cinco del sumario, obra un escrito de dieciséis de diciembre de dos mil nueve, donde impugna la resolución emitida por la *Comisión Mixta Interna de Escalafón respecto de las horas* vacantes de la materia de inglés, documento que él mismo exhibió como prueba de su inconformidad en la asignación de las referidas horas de inglés. Y si esto es así, a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, se determina que el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el actor impugnó las horas asignadas por la Comisión Mixta Interna en la materia de inglés, y por tanto, desde esa fecha tuvo conocimiento de la referida asignación; por lo que tuvo hasta el día dieciséis de enero de dos mil diez, para demandar la nulidad del nombramiento que ahora *pretende; y si interpuso su demanda el veintinueve de enero de* dos mil diez, según se desprende del sello de recibido que consta en la parte superior izquierda de la hoja uno, que a la letra dice: "RECIBIDO. 29 ENE 2010", es evidente que su demanda de nulidad del nombramiento otorgado a [redacted] en relación a tres horas de inglés para impartirlas en la Escuela Secundaria General número 1, "Héroes de Caborca", o bien, del nombramiento de las horas de inglés que se le hubieren otorgado, se encuentra prescrita, en términos del citado artículo 102 fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil, pues tenía hasta el día dieciséis de enero de dos

mil diez, para demandar, fecha en la que se cumple el término de un mes a que alude el artículo en comento.- - - - - - - - - - - - - - - - El actor pretende que se condene a los demandados a otorgarle las tres horas de inglés asignadas a [redacted] o las que se le hubieren otorgado y 12 (doce) horas más; y además, 13 (trece) horas de fortalecimiento cocurricular vacantes por jubilación de su titular en la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca"; al respecto señala que en dicho centro de trabajo, quedaron vacantes 21 (veintiuna) horas debido a la jubilación del profesor [redacted] y 13 (trece) de fortalecimiento cocurricular debido jubilaciones de los profesores [redacted] que las horas de inglés fueron boletinadas ilegalmente por la Comisión Interna Mixta de dicho centro laboral; que el quince de diciembre de dos mil nueve, solicitó ser beneficiado con dichas horas (fojas treinta y dos y treinta y tres del sumario); que al no habérsele otorgado, impugnó la resolución emitida por la Comisión Mixta Interna de Escalafón el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, y que el seis de enero de dos mil diez se respondió su impugnación donde se le señaló que no tenía derecho a las horas que reclama al no haber transcurrido un año natural desde el cambio de su adscripción (foja treinta y seis) y el doce de enero de ese año, volvió a impugnar dicha resolución y nuevamente solicitó incrementar quince horas de inglés (fojas treinta y siete a la

cuarenta); finalmente, la Comisión Mixta Estatal de Promociones responde a la última impugnación del actor negándole las horas que reclama de la asignatura de inglés (fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos); que las horas de fortalecimiento cocurricular no fueron boletinadas; que 3 (tres) de las 15 (quince) horas de inglés fueron otorgadas a [redacted] que ella, no pertenece a la Academia, que carece de puntuación escalafonaria en docencia, y que no cuenta con el perfil para impartir dicha asignatura; que el actor tiene el perfil académico requerido, que tiene título de Licenciado en Educación Secundaria con especialidad en Inglés, que tiene preferencia para que le sean otorgadas las horas reclamadas, que tiene un mayor nivel escalafonario y académico; que tiene una puntuación de 1387.72 (mil trescientos ochenta y siete) en valores escalafonarios como conocimiento, aptitud y antigüedad; que [redacted] tiene una puntuación de 1,769.00 (mil setecientos sesenta y nueve), pero que no le debe perjudicar porque ambos están en diferente nivel, puesto que ella pertenece al personal de apoyo y servicio y no de docencia; que las demandadas indebidamente aplican en su perjuicio el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones, pues éste hace referencia a trabajadores de nuevo ingreso; que para hacer valer sus derechos escalafonarios sólo se requiere de seis meses de servicios ininterrumpidos de labores, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Comisión Nacional Mixta de

Escalafón, 6, 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil, 123 Constitucional; que estos artículos señalan que los trabajadores de base tienen derechos escalafonarios con un mínimo de seis meses de antigüedad, que tienen derecho a participar todos los trabajadores de base en la plaza del grado inmediato inferior, que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y que los ascensos se otorgan en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad; que la Comisión no puede afectar otras promociones internas tal y como lo establece el artículo 14 fracción II inciso c) del Reglamento Único de Promociones; que sus pretensiones son procedentes no obstante que en el mes de enero de dos mil nueve, haya obtenido un cambio de adscripción a la fuente de trabajo en la cual se originaron las horas que demanda, pues pertenece a otro tipo de promoción a otra línea de concurso, tal y como lo establece el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones.-

- - - El artículo 54 del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación, establece que: **"Los trabajadores pertenecientes a Educación Básica que lleguen a su nuevo lugar de adscripción, ejercerán sus derechos a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural".** El actor señala que el dieciséis de enero de dos mil nueve, se le cambió de adscripción a la Escuela Secundaria General número 1 "Héroes de Caborca" en Caborca, delegación D-II-52, ubicada en Avenida N, sin número entre Calles 14 y 15 de aquella ciudad

(hecho número dos, foja cuatro); manifestación que se tiene por confesión expresa y espontánea en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia; y que se corrobora con el oficio número 2208 de catorce de enero de dos mil nueve, suscrito por el Director de Educación Secundaria General, Profesor [redacted] (foja treinta), el cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo. Y si las horas de trabajo reclamadas por el actor fueron convocadas el once de diciembre de dos mil nueve, según se desprende de la convocatoria que obra a foja ciento treinta y tres, que al no ser objetada en cuanto a su contenido y firma tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo, resulta evidente, que [redacted] no tiene derecho a que se le otorguen 15 (quince) horas de inglés y 13 (trece) horas de fortalecimiento cocurricular, pues el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación, establece que los trabajadores pertenecientes a Educación Básica que **lleguen a su nuevo lugar de adscripción**, ejercerán sus derechos **a cualquier tipo de promoción interna, después de haber transcurrido un año natural;** por tanto, si el actor cambió de adscripción laboral el día dieciséis de enero de dos mil nueve a la fecha de la convocatoria y asignación demandada, no había transcurrido el año a que se

refiere el artículo transcrito, y por ende, no tiene derecho a las promociones que reclama; esto es así, no obstante que según se argumentó tenga mejor puntuación escalafonaria, y que este artículo hace referencia a los trabajadores de nuevo ingreso, y que de acuerdo a los artículos 10 de la Comisiòn Nacional Mixta de Escalafón, 6, 44 y 47 de la Ley del Servicio Civil, 123 Constitucional tiene derecho a un trabajo digno y al escalafón laboral; pues en primer término, el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación no hace referencia a los trabajadores de nuevo ingreso sino específicamente a que los trabajadores de la Educación, que lleguen a un nuevo lugar de adscripción, puedan ejercer sus derechos a cualquier promoción interna, después de transcurrido un año natural; y si las horas reclamadas se originaron en el nuevo centro de trabajo del actor, por disposición expresa de este artículo no podía participar sino hasta pasado un año en dicho centro de trabajo. Por otra parte, tampoco se violan los artículos invocados po[redacted] pues si bien es cierto, que todo mexicano tiene derecho a un trabajo digno y que tiene derecho a los beneficios que resulten de un procedimiento escalafonario, cabe indicar que estos principios laborales no se vulneraron en su perjuicio, ya que por una parte, el actor goza de un trabajo digno como él mismo lo narra en su demanda; además, el derecho reclamado no tiene relación con un derecho de escalafón, sino más bien, la litis se basa en el otorgamiento de horas de trabajo para

impartir clases en inglés y de fortalecimiento cocurricular, en un mismo nivel laboral, situación que no violenta proceso escalafonario alguno, ya que el actor no pretende una plaza superior a la que ostenta sino que se le asignen más horas de trabajo en el mismo nivel que actualmente ostenta, por lo que, no se actualizan los artículos invocados por él.- - - - - - - - - - - - - - - En consecuencia, se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, no obstante las pruebas ofrecidas por el actor consistentes en la confesional expresa; la instrumental de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; diez comprobantes de pago (foja diecisiete a la veintiséis del sumario); copia certificada de título otorgado al actor (foja veintisiete); perfil de puesto (foja veintinueve); informe de la Comisión Mixta Estatal de Promociones; los nombramientos otorgados a Sonia Pereida Mendoza a principios del mes de enero de dos mil diez; el catálogo escalafonario 2010, de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón de la Secretaría de Educación y Cultura (fojas doscientos tres a la doscientos noventa y dos); la confesional de la Secretaría de Educación y Cultura y de [redacted] (foja trescientos quince y trescientos veintidós del sumario); los oficios números 2208 y 2209 suscritos por el Profesor [redacted] Director de Secundarias Generales de la Secretaría demandada (fojas treinta y treinta y uno), así como escrito de quince de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el actor; el escrito de

dieciséis de diciembre de dos mil nueve suscrito por el actor (foja treinta y dos), y oficio sin número de seis de enero de dos *mil diez (foja treinta y seis); el escrito de doce de enero de dos* mil diez, suscrito por el actor (foja treinta y siete a la cuarenta y uno) *y escrito de diecinueve de enero del mismo año, suscrito* por dos integrantes de la Comisión Mixta Estatal de Promociones (fojas cuarenta y uno y cuarenta y dos del sumario); pues, las mismas carecen de valor probatorio para los efectos pretendidos por el demandante, ya que al quedar acreditado que el actor no tiene derecho a las prestaciones que reclama por disposición expresa del artículo 54 del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación "Federalizados", dichos medios probatorios no le benefician para demostrar la violación a un derecho escalafonario.- -

- - - Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, no obstante que se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo por la Comisión Mixta Estatal de Promociones (foja ciento cincuenta y cinco), pues la improcedencia de las pretensiones del actor se fundamenta en el artículo 54 del Reglamento Único de Promociones para los Trabajadores de la Educación "Federalizados" de Educación Básica del Estado de Sonora.- - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: No ha procedido la acción intentada por [redacted] en contra de la SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN Y CULTURA, de la COMISIÓN MIXTA ESTATAL DE PROMOCIONES, y de la COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO 1 "HÉROES DE CABORCA".- En consecuencia,- - - -

- - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones *reclamadas por el actor por las razones expuestas en el* Considerando Cuarto.- -

- - - TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente *concluido.* -

- - - A S I lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal de lo *Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada* Gloria Gertrudis Tapia Quijada, por ante la Secretaria General de Acuerdos y Proyectos, *que autoriza y da fe.*- DOY FE.- - - - -